

20/
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA INMUNIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ACADÉMICA DE
LABORATORIOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

CARLOS ANTONIO DIAZ ABARCA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA INMUNIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO"

INDICE GENERAL

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

EL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

I.-	Generalidades.	2
II.-	Naturaleza del reconocimiento de gobiernos.	6
III.-	Las formas del reconocimiento de gobiernos.	12
IV.-	Los efectos del reconocimiento de gobiernos.	14
V.-	El reconocimiento colectivo de gobiernos.	21
VI.-	Las doctrinas del reconocimiento de gobiernos.	24
VII.-	Apéndice de notas del Capítulo Primero.	29

CAPITULO SEGUNDO

LA INMUNIDAD DEL ESTADO ANTE TRIBUNALES EXTRANJEROS

VIII.-	Historia de la inmunidad del Estado ante los tribunales extranjeros.	32
IX.-	Alcances de la inmunidad del Estado	35
X.-	Excepciones al alcance de la inmunidad del Estado.	38
XI.-	Inmunidad de la propiedad del Estado respecto a embargo, secuestro o ejecución.	42
XII.-	Renuncia a la inmunidad y admisión de convenciones.	44

XIII.-	Substanciación procesal de la inmunidad del Estado.	47
XIV.-	Apéndice de Notas del Capítulo Segundo.	48

CAPITULO TERCERO

LA PROPIEDAD DE LOS EXTRANJEROS Y SU NACIONALIZACION

XV.-	Concepto de la propiedad privada de la época liberal individualista y su evolución hasta nuestros días.	50
XVI.-	Tratamiento a la propiedad privada de los extranjeros por el derecho internacional clásico al derecho internacional moderno.	53
XVII.-	La nacionalización y su validez jurídica ante el derecho internacional.	61
XVIII.-	La carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados como Norma del Derecho Internacional.	74
XIX.-	Apéndice de Notas del Capítulo Tercero.	79

CAPITULO CUARTO

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA DOCTRINA DEL ACTO DE ESTADO

XX.-	Origen.	81
XXI.-	Exposición y Evolución de la doctrina.	88
XXII.-	Su relación con el principio de <u>inmuni</u> dad soberana.	91

XXIII.-	Excepciones y Estado actual de la doctrina.	92
XXIV.-	Apéndice de notas del Capítulo Cuarto	96
	CONCLUSIONES	97
	BIBLIOGRAFIA	103

P R O L O G O

Para completar mis estudios profesionales he realizado esta tesis cumpliendo con el requisito principal de mi investigación y sustentar mi exámen profesional de Licenciatura en Derecho, como forma esencial de ampliar mis conocimientos en el campo del Derecho Internacional.

Expongo a las autoridades académicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y organismos gubernamentales tanto internos como externos referente a la INMUNIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.

En esta situación se presentan conflictos entre los Estados por cuestiones políticas o jurídicas como las nacionalizaciones y expropiaciones de bienes extranjeros - de un Estado a otro, es por esto que la comunidad internacional desde antaño y muy especialmente después de la Segunda Guerra Mundial; y como consecuencia de la descolonización política y económica de algunos países que todavía para esas fechas se encontraban bajo la égida de las potencias europeas y de los Estados Unidos de América, ha buscado la forma de resolver pacíficamente las controversias - por diversos medios de solución con el objeto de acabar - con los conflictos que a su vez pudieran dar lugar a actos bélicos.

El 12 de diciembre de 1974, en la sesión plenaria del vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Carta de los Derechos y Deberes económicos de los Estados, propuesta por el Presidente Mexicano Luis Echeverría Alvarez; carta que viene a dar solución a este tipo de conflictos surgidos entre los Estados.

Si los Estados miembros y aún los no miembros, -
sometieran sus conflictos de común acuerdo a la corte in-
ternacional de justicia y se respetaran sus dictámenes emi-
tidos se lograría la armonía y la paz internacional tan de-
seada por esta humanidad; pero la realidad actual es que -
pocas naciones se someten a dichos fallos, violando los --
tratados o convenios en ella establecidos.

Por consiguiente la aplicación de la doctrina -
del Acto de Estado, que es una norma de Derecho Interna-
cional de acuerdo con el artículo 38 del estatuto de la -
corte internacional de justicia, debe extenderse a aque-
llos actos soberanos extranjeros que originen una contro-
versia en los tribunales nacionales provengan de un go-
bierno reconocido o no, para de paso terminar con las --
fricciones internacionales que esta institución causa.

CAPITULO PRIMERO

EL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

S U M A R I O :

I.- GENERALIDADES.- II.- NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.- III.- LAS FORMAS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.- IV.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.- V.- EL RECONOCIMIENTO COLECTIVO DE GOBIERNOS.- VI.- LAS DOCTRINAS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.- VII.- APENDICE - DE NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO.

EL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

I.- GENERALIDADES.

Comenzaré por dar una definición de lo que se conoce como reconocimiento de gobiernos dentro del campo del derecho internacional, entendiéndose tal institución, como el intercambio normal en las relaciones con un gobierno - que ha surgido en un Estado, por medios diferentes a los - constitucionales, es decir, por métodos violentos, revoluciones o por acciones políticas extraconstitucionales; --- aclarando que el reconocimiento de gobiernos no debe confundirse con el reconocimiento de Estados que es cosa diferente, puesto que este último significa el reconocimiento al nacimiento de un nuevo Estado dentro de la comunidad internacional; y aunque hay gran relación entre las dos instituciones, porque necesariamente un Estado presupone la existencia de un gobierno, y en ocasiones el reconocimiento a un Estado se da al mismo tiempo en que se reconoce al gobierno del mismo Estado; lo que no significa que sean - una misma cosa, porque se puede reconocer a un Estado como miembro de la comunidad internacional, y no reconocerse al gobierno que en ese tiempo ostenta la personalidad de tal Estado y su representación ante los demás miembros de la - misma.

Enfatizando que el reconocimiento o no reconocimiento de un gobierno, para nada afecta la personalidad - del Estado como ente de la comunidad de naciones, porque - el cambio de gobiernos en el interior de cualquier Estado, en nada altera su existencia como tal ante los demás, y si da lugar al reconocimiento cuando estos cambios se dan en forma diferente a lo previsto por las constituciones de -- los Estados donde ocurren, como lo indique más arriba.

Desde épocas inmemoriales se han dado cambios de gobiernos pacíficamente y no, y se han continuado o no las relaciones con los gobiernos productos de dichos cambios. No será hasta la revolución francesa cuando el gobierno norteamericano se pronunció por el reconocimiento del nuevo régimen. "En 1792, y frente a la situación política de la Francia de la Asamblea Constituyente, el estadista norteamericano expresó, al instruir a Morris para que reconociera al nuevo régimen republicano, "un gobierno legítimo es aquel creado por la voluntad de la nación substancialmente declarada". En otra ocasión dijo: "la voluntad de la nación es la única cuestión esencial a considerar". Al existir un gobierno que recibe el asentimiento de la población, debe ser reconocido de acuerdo con la tesis de Jefferson, sin considerar la cuestión de la legitimidad. Por ello resulta una teoría enderezada contra el principio de la legitimidad dinástica". 1/

La doctrina Jefferson respaldó la caída de las monarquías europeas y su substitución por gobiernos republicanos, además el nacimiento como Estados independientes de los países latinoamericanos independizados de la corona española. Posteriormente se modificó exigiendo a los nuevos gobiernos el requisito de la efectividad, el cual no estuvo inscrito en el texto original, conforme avanzó el tiempo y fueron cambiando las circunstancias históricas y políticas que le dieron nacimiento.

La institución del reconocimiento de gobiernos, - está íntimamente ligada a la historia de las relaciones exteriores de los Estados Unidos de Norteamérica por ser estos, quienes la han aplicado y utilizado de conformidad - con sus intereses y preferencias políticas.

La existencia o mejor dicho la subsistencia de la institución del reconocimiento de gobiernos, actualmente -- está en entredicho por las suspicacias y resentimientos -- que a través de su aplicación ha despertado por la práctica internacional, en mucho justificada por el uso arbitrario que le han dado y le dan las grandes potencias, que la emplean como chantaje político y para el logro de ventajas económicas en sus tratos con los países débiles a quienes reconocen o intentan reconocer. Víctimas han sido los países latinoamericanos que con ese pretexto el gobierno norteamericano ha intervenido abiertamente en sus asuntos domésticos.

Con tal motivo nació la Doctrina Estrada como un intento débil y más bien tímido por parte del gobierno mexicano en 1930 por conducto de su ministro de relaciones -- el Dr. Genaro Estrada, de oponerse al reconocimiento de gobiernos, por considerarlo lesivo a la soberanía de los Estados, al calificar por parte de quién lo otorga acerca de la capacidad legal o a la ausencia de ella, de los gobiernos surgidos por cambios violentos o no, cayendo de hecho en el intervencionismo en los asuntos interiores de los Estados donde se han producido cambios de gobiernos, y que -- solo a los pueblos de dichos Estados les cabe determinar.

Habla en su favor la forma digna y patriótica como le contestó el General Obregón en 1923 al gobierno de -- los Estados Unidos, cuándo esta le condicionaba su reconocimiento a su gobierno, a cambio de la irretroactividad de la Constitución de 1917, en su parte relativa al dominio -- que tiene la nación sobre sus recursos naturales, contes-- tándoles, que en última instancia, lo que le importaba -- principalmente, era el reconocimiento de su pueblo.

Este caso, como muchos otros similares se han dado y aún existen en todo el mundo, por las constantes revoluciones y revueltas que ha habido en este siglo, repitiéndose en todos ellos la práctica denigrante de calificar los asuntos internos que solo a los países interesados les corresponde soberanamente.

Del espíritu de la Doctrina Estrada se desprende un sentimiento anti-intervencionista, aunque de su texto se colige que se confundió el reconocimiento de gobiernos con uno de sus efectos más espectaculares como es el de la continuidad o rompimiento de relaciones diplomáticas, no obstante "la Doctrina Estrada ha sido bien recibida en muchos sectores, y obligó a los Estados Unidos a variar en Latinoamérica su política de reconocimiento y a buscar métodos mejores y más de acuerdo con la sensibilidad de los países del Hemisferio Occidental. La resolución XXIV de la IX Conferencia de Estados Americanos, en Bogotá en 1948 y por la cual se declaró deseable la continuidad de relaciones diplomáticas en caso de gobiernos revolucionarios, y se condena el regateo político en el reconocimiento, constituye un excelente corolario de la doctrina Estrada, a la que le proporciona un contenido del que aparentemente carecía." 2/

Por último se ha dicho con razón que el reconocimiento no debe tener lugar en una sociedad bien organizada y que existe sólo porque la organización internacional es laxa, y, en este caso existe el reconocimiento como un substitutivo un tanto insatisfactorio del aglutinante de una agrupación política internacional.

En esta afirmación va implícita toda la difícil serie de cuestiones que confronta esta institución. Precisamente porque se trata de una comunidad que lleva relaciones muy poco coordinadas, es por lo que dependen del reco-

nocimiento tantas cosas para un devenir de las relaciones normales y pacíficas entre los miembros. Y por ello es que en un progreso racional, el reconocimiento debiera desaparecer.

El reconocimiento, en su acepción más aceptable, significa admisión dentro de la familia de naciones. Significa que el Estado que reconoce espera y confía en que el Estado o régimen reconocido desempeñe su justo y adecuado papel en la familia de naciones y significa al mismo tiempo que el Estado o gobierno reconocido se considera apto y capaz para desempeñar tal papel. Esta es, según algún autor, la única justificación del reconocimiento." 3/

II.- NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

Mucho se ha discutido y escrito sobre si la naturaleza del reconocimiento de gobiernos es política, o tiene un substratum jurídico. Hay por supuesto autores de mucho prestigio que se alinean con una y otra de estas dos teorías; existe además una tercera que le confiere una naturaleza ecléctica, una mezcla de la teoría política y la jurídica.

La teoría política afirma que el reconocimiento de gobiernos es discrecional o facultativo al concederlo por los Estados, esto es pueden otorgarlo o no, según convenga de acuerdo con las simpatías o preferencias políticas que el gobierno revolucionario despierte en el Estado que vaya a reconocer; los autores partidarios de esta teoría parten de una analogía; dicen que si el establecimiento de relaciones diplomáticas es potestativo, así mismo el reconocimiento de gobiernos puede o no concederse, pero confunden el establecimiento de relaciones diplomáticas -

con el reconocimiento de gobiernos, siendo el primero un efecto del segundo.

Ahora bien, la práctica internacional "en sus grandes líneas demuestra que la convicción general, que la conciencia jurídica dominante de los Estados, es que el reconocimiento constituye un acto que no se ejercita por razones políticas, sino un acto jurídico. Los precedentes y principios seguidos desde largo tiempo por los Estados, depurados por el derecho internacional mediante el juego de sus reglas fundamentales, han terminado por crear una verdadera norma jurídica de origen consuetudinario, una regla objetiva que reglamenta el ejercicio de la función del reconocimiento y que transforma a este en un deber jurídico, en una obligación del Estado, y acuerda recíprocamente un derecho subjetivo, correlativo a ese deber al nuevo gobierno que llena las condiciones y requisitos establecidos por esa misma regla objetiva a ser reconocido. La cuestión que queda entonces pendiente consiste en determinar y entresacar de la práctica internacional de los diversos Estados, a la luz de las restantes reglas del derecho internacional el contenido de esa norma objetiva cuya existencia admiten o suponen las naciones.

Si concediéramos que los Estados se encuentran obligados a fijar criterios objetivos para regular sus reconocimientos quedaría todavía un reducto dialéctico para nuestra tesis porque:

a).- Los estados adoptan por sí mismos esos criterios con entera libertad. Pueden modificarlos a su antojo según las cambiantes circunstancias y conveniencias políticas; es decir tienen carácter autónomo y no heterónomo, y

b).- Cada Estado procede por sí mismo a la aplica

ción de los criterios, a los ejemplos concretos, lo que -- abre una nueva puerta a la discrecionalidad.

Adopción del criterio de cada Estado.

Esta primer posición está representada por ejemplo, por Lorimer, quien ha dicho: "el juicio discrecional del Estado se extiende no solo a los hechos sino también - al derecho conforme al cuál esos hechos deben ser juzg-- dos. Cada Estado es competente para decidir no solo si una comunidad dada llena o no los requisitos del derecho inter nacional, sino también para determinar cuáles son esos requisitos. Puede, de este modo, ajustar a la vez los hechos y la regla jurídica, en beneficio de sus pasiones y sus - prejuicios".

Aplicación del criterio por cada Estado.

Más común y difundido es el otro argumento: que - la forma en que se aplica en cada caso concreto, la medida conduce naturalmente a la discrecionalidad de los Estados. Observan los partidarios de la concepción política que --- aunque admitiéramos que los Estados deben proceder con --- arreglo a criterios objetivos y no según su puro arbitrio para reconocer o no a los nuevos gobiernos, como siempre - son ellos mismos quienes juzgan en cada caso si se encuentran presentes los requisitos que establece el derecho internacional, esta atribución de la facultad de decidir por su cuenta y al hacerlo, de apreciar las circunstancias les restituye, podría decirse la discrecionalidad que se les - acaba de quitar. En otras palabras; si bien hay criterios fijos, de naturaleza jurídica, para reconocer, como esos - criterios son aplicados e interpretados por cada uno de -- los Estados, estos pueden actuar discrecionalmente, tomando en cuenta sus propias consideraciones y ventajas de orden político.

Apreciación de los hechos por cada Estado.

Una forma más sutil de la misma objeción radica - en sustentar que la discrecionalidad política aparece aún admitiendo la existencia de una regla de validez objetiva no en la etapa de aplicación individual propiamente dicha sino en la fase lógicamente anterior, de apreciación de los hechos a base de subsumirlos bajo esa regla. Se argumenta que como cada Estado aplica por sí dicha norma que, al igual que las demás prescripciones del derecho internacional, no es ni puede ser suficientemente circunstanciada y precisa resta en la apreciación de los hechos un margen de discrecionalidad para los Estados, dentro del cual pueden hallar cabida sus intereses y preferencias políticas. Esta objeción es aparentemente tan fuerte que han claudicado ante ella no solo Anzilotti, sino el propio Lauterpacht uno de los más acérrimos partidarios de la tesis que se es fuerza por proscribir los elementos políticos del instituto del reconocimiento." 4/

La teoría de la naturaleza jurídica del reconocimiento de gobiernos, afirma que cuando un gobierno llena los requisitos de efectividad y responsabilidad exigidos por el derecho internacional es un deber por parte de los estados de reconocerlo y recíprocamente un derecho por parte de ese gobierno a ser reconocido, so pena de no concederlo, de violar el derecho internacional, en virtud de que si se retiene el reconocimiento, el Estado no reconocido carecerá de los medios efectivos de ejercer sus derechos internacionales, por ser el gobierno el órgano a través del cual un Estado expresa su voluntad y se hace representar.

El requisito de efectividad que se exige a todo gobierno que pretenda ser reconocido, se ha definido como la capacidad del nuevo gobierno para asegurar su permanencia, mantener la paz interior, gozar de la aquiescencia de

la mayoría de la población, no tener oposición armada relevante, controlar los servicios y la hacienda públicos, y preocuparse por el bienestar y la defensa de sus ciudadanos. El requisito de responsabilidad también exigido por el derecho internacional, consiste en la voluntad y capacidad del nuevo gobierno de cumplir los compromisos internacionales contraídos por los gobiernos anteriores, y a su vez los que él contraiga.

Dice Sepúlveda "el no reconocimiento del régimen constituye prácticamente una violación a los derechos del Estado, ya que el derecho de escoger su propio gobierno y el derecho de ese gobierno al reconocimiento, pueden considerarse como inherentes a los derechos del Estado como persona internacional. Todo ello está indicando la existencia de normas jurídicas. De ahí se puede colegir la naturaleza legal del reconocimiento de gobiernos, aunque la tarea de substanciarla no es fácil." 5/

Hay una posición intermedia que sustenta el internacionalista Viena Kuns quién dice "de acuerdo a la concepción facultativa no hay deber de reconocer, pero agrega que "ciertos prerrequisitos establecidos por el derecho internacional, deben llenarse antes de que el reconocimiento pueda ser legalmente acordado, si un tercer Estado extiende su reconocimiento sin que estén cumplidos estos requisitos, infringe el derecho de gentes e injuria al gobierno de jure.

Esta tesis parece, a primera vista, muy interesante y constituye además, un evidente paso adelante con respecto a la concepción de la pura facultad o del reconocimiento como acto político. Si bien crea el deber de reconocer, permite dar carácter legal a los criterios de efectividad y aún de responsabilidad, en vez de considerarlos como simples guías que puedan o no ser tenidos en cuenta. --

Hay que guardarse bien por lo tanto de creer que la crítica de inconsistencia que se hace en el parágrafo anterior, sea aplicable a todos los partidarios de la concepción facultativa. Esta tesis, en efecto, que puede considerarse - intermedia concilia perfectamente ambas cosas.

Pero esta posición, si bien estipula un mínimo de condiciones sin las cuáles el reconocimiento no es legal, - no determina, por otro lado un plafond o un máximo de condiciones, es decir, una serie de requisitos que no deben - de requerirse, también so pena de incurrir en ilegalidad - internacional. En otras palabras, establece condiciones ne cesarias, pero no suficientes para el reconocimiento; que autorizan, pero no obligan al mismo.

Así, dice Kurs, el derecho internacional no establece ningún derecho del nuevo gobierno a ser reconocido; - aún si reúne los requisitos arriba indicados, y también, - el derecho internacional positivo no provee un deber de - los terceros Estados de reconocer a los gobiernos de hecho que llenan tales condiciones.

La consecuencia de esta posición sería, por lo - tanto, que como el reconocimiento sigue constituyendo un - acto discrecional, todo Estado podrá requerir, por encima - o además de los dos requisitos esenciales que lo hacen legal, cualesquiera otros que se le antojaran.

Esto sin duda suficiente, ha de constituir un com plemento necesario de esta tésis, la afirmación de que hay algunos requisitos que no puede exigir el Estado que reconoce, porque son ilegales. De manera que no solo sería --- cierto que algunos requisitos deben estar presentes, para - no violar el derecho internacional, sino que también otros no deben requerirse para el reconocimiento sea legal." 6/

III.- LAS FORMAS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

Son dos formas las que se reconocen en el derecho internacional del reconocimiento de gobiernos: el reconocimiento de jure y el reconocimiento de facto; la mayoría de los autores coinciden en que esta división meramente es de origen político mas que técnico, puesto que no existe de hecho una diferencia notable entre los dos, y solo se aplican indistintamente, según sea las preferencias políticas o simpatías que despierte el nuevo gobierno, sin embargo - si existe cierto grado de diferenciación, sobre todo en el proceso propiamente del reconocimiento.

El reconocimiento de facto, es aquel que se concede a los gobiernos de facto o sea, a los que han nacido en forma diferente a los previstos por los mecanismos constitucionales, sea por revolución o por usurpación del poder por medios violentos, y este puede ser otorgado en forma provisional y retirado cuando el gobierno que reconoce, -- estima que no se han llenado o desaparecido los requisitos exigidos a todo gobierno que quiera ser reconocido, y el mismo no obliga al establecimiento de relaciones diplomáticas, y los efectos que produce, salvo el del establecimiento de relaciones diplomáticas, son los mismos que el reconocimiento de jure como son: la inmunidad jurisdiccional, la capacidad para demandar en juicio, y la validez de los actos ejecutivos, judiciales y legislativos del gobierno reconocido.

El reconocimiento de jure, se otorga en forma definitiva y no puede ser retirado, y si conlleva la obligación del establecimiento de relaciones diplomáticas, además "el gobierno de jure tiene derecho en contraposición - al reconocido de facto sobre la propiedad del Estado situada en el extranjero, tal como los fondos del Estado en el

cos extranjeros, los edificios de las misiones o los archivos del Estado." 7/

La práctica internacional ha demostrado que en ocasiones se ha otorgado el reconocimiento de facto a un gobierno y posteriormente se le otorga el reconocimiento de jure, sin que en ese tiempo hubiera habido cambios en la situación u origen del gobierno reconocido, "en 1921, el gobierno inglés reconoció al gobierno de los Soviets como gobierno de facto en Rusia. En 1924 el mismo fué reconocido como de jure. ¿Qué sucedió en el período intermedio que hizo posible un cambio en la situación?. El origen del gobierno bolchevique era tan inconstitucional en 1924 como lo era en 1921. También era tan precario en 1921, como en 1924. El origen del gobierno del General Franco en España era tan espurio en 1939 cuando fué reconocido de jure por la Gran Bretaña como en 1936, cuando sólo fué reconocido de facto." 8/

"Después de esas fechas, y sobre todo en el caso del reconocimiento del gobierno soviético, se utilizó en numerosas ocasiones el reconocimiento de facto, seguido un tiempo después por el de jure, aún cuando se trataba de exactamente las mismas autoridades, y sin que hubiere sucedido nada en el intervalo que pareciera un cambio de situación. No existe, pues, ninguna diferencia técnica entre ambos vocablos, y parece conveniente expulsar la distinción del campo internacional, para evitar que se obtengan ventajas indebidas o regateos políticos ilegales.

En realidad, reconocimiento de jure y reconocimiento de facto son expresiones elípticas, pues se trata en el fondo del reconocimiento de un gobierno de facto o de un gobierno de jure. Los que son de facto o de jure son los gobiernos no el reconocimiento." 9/

Para terminar con este tema de las formas del reconocimiento, en relación con la absurda distinción entre reconocimiento de jure y de facto, citaré lo expuesto por Cesar Sepúlveda sobre la tal diferenciación y dice: "luego entonces, si tal distinción, como se advierte, intoxica la atmósfera de la amistad internacional que precisamente el acto del reconocimiento busca limpiar: si técnicamente no debiera existir como se ha demostrado; si sólo es admisible desde el punto de vista para calificar un grado o matiz en el proceso del reconocimiento; si no coincide tan poco con la realidad política interna de un país; como también se demostró en su oportunidad; si ella se presta para inquirir sobre la ilegalidad de un nuevo régimen o sobre los medios por los que alcanzó el poder, según vimos; si, por último, la distinción entre el reconocimiento de facto y el de jure solo se utiliza como instrumento para alcanzar ventajas indebidas, resulta concluyentemente conveniente y aconsejable su proscripción del campo de la práctica internacional.

Se impone, pues exterminar la distinción entre -- ambas formas o tipos de reconocimiento y volver a la sana y auténtica interpretación de la doctrina Jeffersoniana, -- de que todo gobierno de facto es igualmente de jure, o a secas sin calificativos de ninguna clase, acabando así con esa diferenciación que no tiene sentido técnico en el campo del derecho de gentes, y que se presta para la obtención de ventajas indebidas y para el criticable regateo político." 10/

IV.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

Para estudiar los efectos del reconocimiento de -- gobiernos, debe analizarse a la vez los del no reconoci-- miento pues ambos se encuentran muy relacionados y existe

una interacción lógica.

Tres son los efectos del reconocimiento de gobiernos, aparte por supuesto del establecimiento de relaciones diplomáticas que es el más conocido y son: la inmunidad a la jurisdicción extranjera, la capacidad para demandar en juicio, y la validez de los actos ejecutivos, legislativos y judiciales del gobierno no reconocido y además los efectos del reconocimiento en los tratados.

La inmunidad a la jurisdicción extranjera.

La regla general en la actualidad es que no solo los gobiernos reconocidos son inmunes a la jurisdicción extranjera, sino también los no reconocidos, la práctica internacional tiene múltiples ejemplos en los tribunales nacionales de los diferentes países.

"En el caso Underhill Vs. Hernández la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que los tribunales de un país no deberían juzgar los actos del gobierno de otro país realizados en el propio territorio de éste. Aquí está el punto de partida de la tesis que algunas veces sufrió desviaciones, pero que al fin quedó establecida." 11/

Otro caso que ilustra la tesis anterior fué el siguiente: "en cuanto a la inmunidad en los procedimientos legales la tendencia general de las decisiones judiciales es de extender dicha inmunidad también a los Estados y gobiernos no reconocidos (ver como caso importante en Estados Unidos *Wulfsohn Vs. Russian Federated Soviet Republic*, 234 N.Y. 372 (1923) AD 1923-4 caso No. 16: *Chen Op. Cit.* - pp. 140-4). Es probable que se haga una excepción en casos donde además del régimen no reconocido, hay uno reconocido que está en pretensión de inmunidad. En el caso ---

Inglés el Arantzazu Mendi (1939) A.C. 256 AD 1938-40 caso No. 25), se concedió inmunidad al gobierno nacionalista de España cuando de acuerdo con una declaración de la Secretaría del Exterior, fué reconocido por el Reino Unido solo como titular de un control administrativo de facto sobre la mayor parte de España." 12/

Los efectos del reconocimiento de gobierno operan retroactivamente, a la fecha en que el gobierno reconocido empezó a existir como tal.

"Esto es particularmente importante con respecto a los actos legales internos de un régimen no reconocido.- Si los tribunales se niegan a dar validez a tales actos antes del reconocimiento, sin embargo una vez que el régimen ha sido reconocido pueden conferir eficacia a un acto cuya fecha corresponde al período anterior al reconocimiento, tal fué la situación en el caso Luther Vs Sagor (1921) 3 K.K. 532; A.F. 191922, caso No. 26) Cuando el tribunal de primer instancia pronunció su decisión, el gobierno soviético no había sido aún reconocido por el Reino Unido, ante el tribunal de apelaciones se presentó una carta de la oficina del exterior que expresaba que el gobierno británico, en abril de 1921 había reconocido al gobierno soviético de facto en Rusia. Sobre esta base, el tribunal de apelaciones mantuvo que el título a una determinada cantidad de madera había pasado de los demandantes al gobierno soviético, por virtud de un decreto adoptado en 1916 que confiscó sus propiedades en Rusia." 13/

La capacidad para demandar en juicio.

A diferencia de la inmunidad jurisdiccional en los Estados extranjeros que se concede en su generalidad a los gobiernos reconocidos o no, la capacidad para demandar

en juicio ante tribunales extranjeros, solo se concede a los gobiernos reconocidos, posición aceptable, si se parte de la base de que el gobierno no reconocido, se le niega el reconocimiento por no llenar los requisitos exigidos -- por el derecho internacional, y actitud totalmente reproachable cuando tal negativa obedece a cuestiones de política únicamente.

Pues el panorama internacional actual, está lleno de casos en que el reconocimiento se niega por motivos de orden político. Ahí está el caso de la República Popular China, que con casi 30 años de haberse establecido con un gobierno estable y permanente, no ha sido reconocida por el gobierno de Estados Unidos, quién reconoce a un engendro político cuyo en posesión de una pequeña isla como es Formosa, cayendo en situaciones absurdas, grotescas y francamente aberrantes como el caso citado.

Es precisamente el no reconocimiento lo que impide a un gobierno el no poder demandar en otros países, y no porque no tenga capacidad para ello, sino que se ha sentido la costumbre de no admitir demandas de aquellos países no reconocidos por el Estado del foro, basados en la teoría esbozada por el Jurista Inglés Lord Eldon en el siglo XIX y expuesta en los términos siguientes:

"Es la idea de que un gobierno no reconocido carece de personalidad y por lo tanto no puede demandar, imaginando así que la rehusa del reconocimiento equivale a negarle capacidad jurídica. Tal regla también ha sido llamada la doctrina de Lord Eldon, por haber sido sustentada por este jurista, según se dice, en varios casos judiciales. Por ejemplo, en el City Of Berne Vs Bank of England, en 1804 cuando el gobierno suizo inició pleito en Inglaterra para impedir que el demandado obtuviese ciertos fondos

depositados bajo el nombre de "antiguo gobierno de Berna antes de la revolución; que era extremadamente difícil --- afirmar que una corte judicial pudiera tomar en cuenta a un gobierno que no hubiese sido nunca reconocido por el --- gobierno donde funciona tal corte, en otras palabras, el --- gobierno extranjero debería haber sido reconocido por la --- Gran Bretaña antes de tener el derecho de proceder ante --- los tribunales ingleses, no obstante la tesis anterior, --- que sienta un principio bien fundamentado, y a pesar del --- poco valor y firmeza que refleja la llamada doctrina de --- Lord Eldon, se revivió esta postura en los tribunales en --- ocasión a acciones intentadas por el gobierno soviét. Es --- posible advertir aquí el matiz político. La antipatía --- hacia el régimen bolchevique fué el factor más decisivo pa --- ra negarle acceso a las cortes de justicia. Lo judicial --- sirvió admirablemente a los propósitos del ejecutivo y al --- gunas veces fué más allá. En lugar de estimar o valorar --- las pruebas sobre la existencia o inexistencia, capacidad --- o incapacidad del régimen soviét, los tribunales prefirieron seguir el camino mas corto, y de paso, autorizar auténticos despojos." 14/

Validez de los actos ejecutivos, legislativos y judiciales de un gobierno no reconocido.

La validez de los actos ejecutivos, legislativos y judiciales de un gobierno no reconocido, más que una --- cuestión sujeta al reconocimiento de gobiernos, debe ser --- resuelto por normas de conflicto de leyes, es decir, por --- el derecho internacional privado.

La aplicación de actos ejecutivos, legislativos o judiciales en los tribunales nacionales, provengan estos --- de un gobierno reconocido o no, estarán sujetos a la excepción del orden público, esto es, se aplicarán en tanto no ---

vayan en contra del orden jurídico doméstico del país del foro, acabando de este modo con las fricciones internacionales que ocasionaría la aplicación de tales actos con --- base al reconocimiento de gobiernos.

La costumbre internacional tradicional, ha establecido que para que en un Estado tenga valor un documento proveniente del extranjero ha de venir autenticado por las autoridades consulares o diplomáticas de ese Estado acreditadas en tal país extranjero ¿Pero qué pasa cuando un documento proviene de un gobierno no reconocido y con quién --- además no se mantienen relaciones diplomáticas?. La práctica internacional si da efectos a los certificados del --- estado civil de personas que provienen de gobiernos no reconocidos, mediante una serie de complicaciones procesales y que vengán autenticados por funcionarios diplomáticos y consulares de terceros países.

Lo anterior demuestra que en la práctica los efectos del no reconocimiento son nulificados, sobre todo de --- aquellos actos que son ejecutados por autoridades administrativas, como el ejemplo mencionado anteriormente.

Los efectos del reconocimiento en los tratados.

Este efecto debe estudiarse en función del no reconocimiento y aunque está poco tratado este tema por la --- doctrina internacional existen dos criterios sobre el particular:

"Una primera interpretación sostiene que al no --- extenderse el reconocimiento a un gobierno nuevo, todos --- los tratados realizados con regímenes anteriores quedan, --- sin excepción, en suspenso e incluso el no reconocimiento --- determina, dicen la facultad de denunciar unilateral sin ---

responsabilidad para el Estado que la hace.

El reconocimiento, por otra parte, restablece con todos sus efectos a los pactos no denunciados por el reconocimiento, según esta postura. El jurista norteamericano Hamilton fue el principal apóstol de esta tesis, en ocasión a los cambios de gobierno observados en Francia en 1792. En los tiempos modernos se ha vuelto a sostener con solo ligerísimas variantes. Así, Mac Nair quien afirma, - que el no reconocimiento tiene por efecto suspender los -- tratados existentes entre el país cuyo gobierno ha cambiado y todo Estado que rehuse reconocer al nuevo gobierno. - Durante el intervalo, parece claro que lo más propio es -- considerar estos tratados como suspendidos y no como abrogados. La variante de que hablábamos consiste en que para este último autor, la facultad de denunciar libremente no existe.

La otra posición es también radical, y se funda - en la continuidad de la identidad internacional del Estado, y en el principio de que los tratados se celebran entre naciones, no entre gobiernos. Sostiene, por tanto, la persistencia de todos los pactos y niega la suspensión de ellos durante el lapso del no reconocimiento. El más destacado campeón de esta tesis es Noel Henry, quién en su -- obra dice "la suerte de las concluidas por ese Estado extranjero no se ve afectada por la negativa a reconocer a - su gobierno. A diferencia de lo que ocurre en el estado - de guerra, una jurisprudencia abundante muestra que la solución es diversa cuando se trata de un Estado con gobierno no reconocido: los tratados concluidos con él subsisten en tanto no hayan sido denunciados.

Las dos tesis son extremas y arbitrarias. Además, - carecen de sustento fundado en la práctica. Una posición -

intermedia que tome en cuenta las diversas clases de tratados y su diversa operación es la más correcta. Por ejemplo, existen pactos bilaterales y multilaterales y ambos son diferentes en su manera de realizarse.

De los primeros, hay algunos que al cesar las relaciones diplomáticas entre un Estado y otro cuyo gobierno no se reconoce quedan suspendidos por modo automático. Tal es la suerte de los llamados tratados políticos, como los de alianza militar, los de ayuda recíproca, etc. Los llamados tratados de comercio quedan prácticamente suspendidos también, aunque hay aspectos de estos pactos que se continúan aplicando, como los relativos a navegación, que pueden ser compatibles con ese estado de cosas. Las convenciones de límites quedan, naturalmente, subsistentes. Son situaciones vitales y definitivas, que un simple cambio de gobierno no afecta." 15/

V.- EL RECONOCIMIENTO COLECTIVO DE GOBIERNOS.

Mucho se ha hablado de que una manera de acabar con las inconveniencias del reconocimiento individual, despojando de la política que inegablemente encierra esta forma de reconocer a los gobiernos, sería llegar a un reconocimiento colectivo de gobiernos, ya se practica y se ha practicado en el pasado, en alguna de sus variantes que son : reconocimiento consultado, concertado, simultáneo y del reconocimiento colectivo propiamente dicho.

El reconocimiento consultado es aquel que tiene lugar, cuando cada país conservando su libertad de reconocer, e intercambiando información, actúa conjuntamente con otros, acerca de la forma en que surgió el nuevo gobierno.

"Se empleó esta manera de reconocer de 1942 a -- 1947, en el continente americano y arranca de la famosa resolución XXII del comité consultivo de emergencia para la defensa política del hemisferio, del 24 de diciembre de -- 1942. Fué utilizado en el caso del gobierno revolucionario de Gualberto Villarroel, en Bolivia, en el que después de una consulta entre varios gobiernos, éstos resolvieron no otorgarle el reconocimiento. También fue empleado en el caso del golpe de Estado que puso al grupo peronista en el poder, en la Argentina en 1945. Igualmente, se empleó la consulta en el reconocimiento de un régimen revolucionario del Ecuador, en 1944, y en Haití y Bolivia, en 1946, -- así como en Nicaragua en 1947.

El reconocimiento concertado representa una etapa más completa y adecuada. En este grado no solo existe el período informativo o de consulta, sino que, como consecuencia de la información se produce un consenso general -- obligatorio, la determinación de una conducta a observar. La acción de los Estados, si no es conjunta es por lo menos paralela. Supone este procedimiento una asamblea o -- reunión de Estados, en donde se produce la acción organizada. Así por ejemplo podría citarse el caso de Paraguay y de Bolivia, después de la guerra del Chaco, en 1936, cuyos gobiernos fueron reconocidos tras de que la conferencia de consolidación de La Paz en Buenos Aires, se pronunció en -- el sentido de otorgar el reconocimiento.

Ejemplo similar está constituido por las conferencias de Niágara Fall en 1947 y de Washington en 1915, para tratar la cuestión del gobierno de facto en México. En la segunda se recomendó el reconocimiento del régimen de Carranza, el que se otorgó días después por los países conferenciantes, pero lo fué de facto. Las conferencias de --- Cannes y Genova, en donde se estudió el problema del ----

gobierno bolchevique de facto, son también muestra de acción concertada en el reconocimiento. Un último ejemplo está en el reconocimiento al gobierno provisional de Varsovia, por Gran Bretaña, los Estados Unidos y Rusia, concertado en las conferencias de Crimea y Postdam en 1945. Los méritos del reconocimiento concertado se hacen más visibles en el caso de un grupo de Estados próximos geográficamente entre sí o regionalmente integrados.

El reconocimiento simultáneo y el de conjunto participan de las mismas características. Se extiende el reconocimiento al mismo tiempo, en una misma fecha, bien sea por cada Estado, actuando individualmente, en cuyo caso se tiene el simultáneo, bien por varios Estados en forma general, en donde se produce el conjunto. Ejemplos de este tipo son el reconocimiento del gobierno de Saavedra, en Polivia, en 1921, concedido simultáneamente por los Estados Unidos, Brasil y Argentina el 9 de Febrero de ese año; el reconocimiento dado al régimen en Villarroel, el 23 de Junio de 1944 en operación de la resolución XIII, en Marruecos, por las potencias signatarias del acta de algeciras, sólo en bloques de Estado que guardan cierta homogeneidad políticas es factible la práctica de este tipo de reconocimiento.

El reconocimiento colectivo significaría el grado más perfecto de la evolución. Por reconocimiento colectivo en sentido estricto debe entenderse aquél que se practica por la comunidad de Estados en su autoridad, a través de un organismo internacional que la represente al efecto. Constituye, pues, una centralización de funciones en un órgano adecuado." 16/

VI.- LAS DOCTRINAS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

Curiosamente todas las doctrinas del reconocimiento de gobiernos que existen o conocidas, han surgido en América, será que es donde se ha practicado mas esta institución internacional; expondré todas por orden de fechas - en que fueron esbozadas.

LA DOCTRINA JEFFERSON.

Se le ha dado este nombre por haber sido su autor el primer Secretario de Estado Norteamericano Tomás Jefferson. En términos generales es la siguiente: "Se denomina así al pronunciamiento hecho en 1792 por el entonces Secretario de Estado Norteamericano frente a los acontecimientos en Francia, que determinaron la muerte del monarca y el establecimiento de la república. Jefferson en instrucción a Morris, ministro de Estados Unidos en París, fechada el 7 de noviembre de 1792, dijo lo que constituyó después la parte capital de la doctrina: "Va de acuerdo con nuestros principios determinar que un gobierno legítimo es aquél creado por la voluntad de la nación, substancialmente declarada. Y en otra comunicación al mismo agente diplomático, declaró: "Evidentemente no podemos negar a ninguna nación ese derecho sobre el cual nuestro propio gobierno se funda; que cualquier nación puede gobernarse en la forma que le plazca, y cambiar esa forma a su propia voluntad; y que puede llevar sus negocios con naciones extranjeras a través de cualquier órgano que estime adecuado sea monarca, convención, asamblea, presidente o cualquier cosa que escoja. La voluntad de la nación es la única --- cuestión esencial a considerar." 17/

Es una doctrina que estuvo enderezada en su tiempo contra la teoría de la legitimidad dinástica, y recal-

dó en aquellas épocas la independencia de los países latinoamericanos respecto de España, y de su texto se desprende un espíritu anti-intervencionista al aceptar o reconocer a gobiernos surgidos de una revolución, al no exigírseles a cambio, sino la aquiescencia popular al nuevo gobierno o como ella lo enuncia "la voluntad de la nación substancialmente declarada", sin importar los medios por los cuales arribaron al poder. Posteriormente se exigieron los requisitos de efectividad y responsabilidad que no los mencionó la doctrina en su texto original, y ha quedado derogada por la práctica posterior de reconocimientos del gobierno norteamericano.

LA DOCTRINA TOBAR.

Hombrada así en honor de su autor, y conocida también como la doctrina de la legitimidad, se proclamó así:

"Fué enunciada por el Doctor Carlos Tobar, ministro de relaciones exteriores en la República del Ecuador - en carta del 15 de Marzo de 1907 al cónsul de Bolivia en Bruselas: "Las Repúblicas Americanas, por su buen nombre y crédito, aparte de otras consideraciones humanitarias y altruistas, deben intervenir de modo indirecto en las decisiones internas de las repúblicas del continente. Esta intervención podría consistir, a lo menos, en el no reconocimiento de gobiernos, de hecho surgidos de revoluciones contra la constitución." 18/

Esta doctrina ha sido llamada de la legitimidad constitucional, y estuvo animada de buenos propósitos en su tiempo, pues tendía a desanimar a los ambiciosos que constantemente asaltaban el poder de los países americanos sin más fin que el de tomarlos como botín personal.

También puede considerarse desafortunada, al considerar que las formas de gobierno son inmutables y al mismo tiempo cae en el intervencionismo al calificar la legitimidad de un nuevo gobierno, toda vez que los pueblos pueden darse los gobiernos que mas les acomode o les plazca.

LA DOCTRINA WILSON.

Esta doctrina es una variante de la Doctrina Tobar enunciada en 1907 por volver al tema de la legitimidad constitucional de los gobiernos, y repudiar aquellos que son producto de cuartelazos o revoluciones, y Estados Unidos solo la aplicó en México y Centroamérica y su texto es el siguiente:

"Esta doctrina se desprende de un discurso del -- Presidente Wilson de 11 de Marzo de 1913, en el cual publicaba sus ideas sobre la naturaleza de un gobierno republicano justo y, posiblemente sin darse cuenta abogaba por la doctrina pronunciada por Tobar seis años antes. Ahí dijo: "la cooperación solo es posible cuando está sostenida en todo momento por el proceso ordenado del gobierno justo - que se funda en el derecho, no sobre la fuerza arbitraria o irregular. Mantenemos, como estoy seguro que los líderes de los gobiernos republicanos mantienen donde quiera, - que el gobierno justo reposa en el consentimiento de los gobernados, y que no puede haber libertad sin el orden basado en el derecho y sobre la conciencia y la aprobación públicas. Veremos que tales principios constituyan las bases de intercambios mutuos, y respeto y ayuda mutuos entre nuestras repúblicas hermanas y nosotros. El desorden, las intrigas personales y el desafío de los derechos constitucionales debilitan y desacreditan al gobierno. No tenemos simpatía por quiénes buscan detentar el poder gubernamental para su ambición o interés personal, no puede haber -

paz estable y duradera en tales circunstancias. Como amigos preferimos a aquellos que actúan en interés de la paz y del honor, que protegen los derechos privados y respetan los límites de la disposición constitucional." 19/

LA DOCTRINA ESTRADA.

"El gobierno de México dió a la prensa, el 27 de Septiembre de 1930, el siguiente comunicado, que se ha conocido desde entonces con el nombre de Doctrina Estrada, - por el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Don Genaro Estrada. "Con motivo de los cambios de régimen ocurridos en algunos países de la América del Sur, el gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más, de decidir la aplicación, por su parte de la teoría llamada de (reconocimiento) de gobiernos.

Es un hecho muy conocido el de que México ha --- sufrido como pocos países hace algunos años, las conse--- cuencias de esa doctrina, que deja al arbitrio de gobier--- nos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ile--- gitimidad de otro régimen produciéndose con ese motivo si--- tuaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de gobiernos o autoridades, parece supeditarse a la opi--- nión de los extraños.

La doctrina de los llamados (reconocimientos) ha sido aplicada, a partir de la *gran guerra*, particularmente a naciones de este continente, sin que en muy conocidos ca--- sos de cambios de régimen en países de Europa, los gobier--- nos de las naciones hayan reconocido expresamente, por lo cual el sistema ha venido transformándose en una especiali--- dad para las Repúblicas Latinoamericanas.

Después de un estudio muy atento sobre la materia

el gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus ministros o encargados de negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que esta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido, por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorablemente sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia el gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades. Naturalmente, en cuanto a las fórmulas habituales para acreditar y recibir agentes y canjear cartas autógrafas de Jefes de Estado y cancillerías, continuará usando las mismas que hasta -- ahora, aceptadas por el derecho internacional y el derecho diplomático." 20/

Se ve muy claramente que tuvo la doctrina Estrada o la animó un espíritu anti-intervencionista, en vista de que chocó francamente la manipulación que hicieron del reconocimiento de gobiernos, las grandes potencias que reconocen a los gobiernos dóciles a sus dictados políticos y -- aquellos que son proclives a la cesión de las riquezas y a la enajenación de su soberanía política y económica de las naciones que representan.

VII.- APENDICE DE NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO.

Notas.

1. Sepúlveda Cesar, Derecho Internacional Público, Pág. - 254, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, 1974.
2. Ibidem., Idem., Pág. 256, Idem.
3. Sepúlveda Cesar, Teoría y Práctica del reconocimiento de gobiernos. Pág. 1, Ediciones de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1954.
4. Jiménez de Aréchaga Eduardo, Reconocimiento de gobiernos, Pág. 50/55. Biblioteca de publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, 1947.
5. Sepúlveda Cesar, Teoría y Práctica del reconocimiento de gobiernos. Pág. 11, Idem.
- 6.- Jiménez de Aréchaga Eduardo, Obra Citada, Pág. 60.
7. Nkambo Mugerwa Petter James, Sujetos de Derecho Internacional, en Manual de Derecho Internacional, en Manual de Derecho Internacional Público, Editado por - Max Sorensen, Pág. 287, Fondo de Cultura Económica, - 1974.
8. Sepúlveda Cesar, Teoría y Práctica del reconocimiento de gobiernos, Pág. 22, Idem.
9. Sepúlveda Cesar, Derecho Internacional Público, Pág.- 247/248, Idem.

10. Sepúlveda Cesar, Teoría y Práctica del reconocimiento de gobiernos, Pág. 25, Idem.
11. Ibidem, Idem., Pág. 28, Idem.
12. Nkambo Mugerwa Peter James, Obra Citada, Pág. 282.
13. Ibidem, Idem. Pág. 283.
14. Sepúlveda Cesar, Teoría y Práctica del reconocimiento de gobiernos, Pág. 30/31, Idem.
15. Ibidem., Idem. Pág. 36/37, Idem.
16. Sepúlveda Cesar, Derecho Internacional Público, Idem. Idem., Pág. 256/259.
17. Sepúlveda Cesar, Teoría y Práctica del reconocimiento de gobiernos, Pág. 48, Idem.
18. Ibidem. Idem. Pág. 51, Idem.
19. Ibidem. Idem. Pág. 56, Idem.
20. Ibidem. Idem. Pág. 59, Idem.

CAPITULO SEGUNDO

LA INMUNIDAD DEL ESTADO ANTE LOS
TRIBUNALES EXTRANJEROS

S U M A R I O :

VIII.- HISTORIA DE LA INMUNIDAD DEL ESTADO ANTE LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS.- IX.- ALCANCES DE LA INMUNIDAD DEL ESTADO.- X.- EXCEPCIONES AL ALCANCE DE LA INMUNIDAD DEL ESTADO XI.- INMUNIDAD DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO, RESPECTO A EMBARGO, SEQUESTRO O EJECUCION.- XII.- RENUNCIA A LA INMUNIDAD Y ADMISION DE RECONVENCIONES.- XIII.- SUBSTANCIACION PROCESAL DE LA INMUNIDAD DEL ESTADO.- XIV.- APEIDICE DE NOTAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

LA INMUNIDAD DEL ESTADO ANTE TRIBUNALES EXTRANJEROS

VIII.- HISTORIA DE LA INMUNIDAD DEL ESTADO ANTE LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS.

El origen de la inmunidad del Estado, puede remontarse al feudalismo, cuyo fundamento fué la regla "par in parem non habet imperium", que hacía a los señores feudales responsables solo ante sus superiores no ante sus iguales, esto es, entre iguales no hay imperio; y si el señor feudal encarnaba la soberanía del Estado, lógicamente la misma regla excluía a fortiori el ejercicio de jurisdicción de un soberano territorial sobre otro.

Este concepto de la inmunidad personal, quedó apoyada, "además por el principio constitucional del Common Law, según el cual un soberano no podía obrar mal aún vis a vis sus propios súbditos, y que sus actos, por consiguiente, quedaban fuera de la esfera de los tribunales locales." 1/

En la actualidad el derecho internacional concede inmunidad de jurisdicción a los Estados extranjeros, a sus órganos y a sus bienes, en los tribunales nacionales.

El concepto antiguo de la inmunidad del soberano, como personificación del Estado mismo, en lugar del Estado como una entidad soberana, sirvió de base para desarrollar las modernas teorías de la inmunidad de los Estados, que se formaron casi como se les conoce hoy en los tribunales nacionales, desde el siglo XVIII y continuadas en el siglo XIX.

Estas doctrinas concedían una inmunidad a los Es-

tados extranjeros casi ilimitado, basadas en la igualdad, independencia y dignidad de los Estados entre sí, y consiguientemente estos, no ejercían jurisdicción in personam o in rem, cuando en sus tribunales se ventilaran pleitos en que fuera parte un Estado extranjero. Esto significaba que los Estados renunciaban a su jurisdicción territorial --- exclusiva y absoluta, siempre que un Estado extranjero se encontrara cometido a un procedimiento, en donde se hallara él o sus bienes inmiscuidos, ante sus tribunales.

"El lenguaje de casi todas las decisiones anti--- guas de los tribunales nacionales contenía el principio - enunciado por el Presidente de la Suprema Corte de Estados Unidos, Marshall, en el caso clásico de Schooner Exchange, donde una nave de guerra Francesca, en comisión fué embarga da al entrar en un puerto de Estados Unidos:

Un soberano que en ningún sentido es responsable ante otro y que está obligado por compromisos del carácter más alto a no degradar la dignidad de su nación colocándose él o sus derechos soberanos dentro de la jurisdicción - de otro, puede suponerse que entra en un territorio ex--- tranjero , con la confianza de que las inmunidades perteng cientes a su situación soberana independiente.... quedan reservadas por implicación, y serán extendidas a él. ----- (Schooner Exchange Vs Mc. Faddon II U.S. (7 cranck) 116 p 137 (1812). 2/

Desde fines del siglo XIX, la inmunidad del Estado se consideró como una regla del derecho internacional, desatándose una gran controversia sobre el alcance de la - inmunidad, en virtud de que la teoría esbozada en pleno -- apogeo del liberalismo con su famoso apotegma de laissez - Faire, que proclamaba la total abstención del Estado en la actividad económica, asignándosele solo una función políti

ca y de policía únicamente y reservándose a las personas - privadas las actividades comerciales y económicas exclusivamente. Por tanto no había riesgo alguno al conceder la inmunidad a los Estados extranjeros merced a la tajante separación de funciones entre el Estado y los particulares, - concediéndole al primero la inmunidad en base a sus reconocidas generalmente funciones públicas del Estado.

Pero a mitad del siglo XIX, sobrevino la quiebra del famoso principio de Laissez Faire, penetrando el Estado a partir de esas fechas en las actividades económicas y comerciales, produciéndose con esto, un choque con los particulares, pues el primero pretendió solicitar la inmunidad para las nuevas actividades que realizaba en su nueva modalidad de gestor comercial, colocando de esta manera en situación desventajosa a aquellos.

El nuevo Estado intervencionista en asuntos económicos, planteó la necesidad de marcar limitaciones a la doctrina de la inmunidad de los Estados, solicitando excepciones al principio cuando las actividades del Estado fueran económicas-comerciales competitivas de los particulares, seguido del abandono por parte del Estado de su soberanía interna, al aceptar demandas o litigios de los particulares que habían sido lesionados por actividades estatales.

No es hasta después de la primera guerra mundial, donde la doctrina de la inmunidad del Estado, se escindió en dos, a saber: la doctrina de la inmunidad absoluta y la inmunidad restrictiva.

La inmunidad absoluta representaba por aquellas fechas la práctica predominante de los Estados, y se concebía como su nombre lo indica, sin distinguir que las acti-

vidades motivo de ella, fueran de actos soberanos o de derecho público, o correspondieran a actos comerciales o de derecho privado.

Por su parte, la doctrina de la inmunidad restrictiva, considera que esta debe concederse a los Estados en relación con sus actos soberanos o de derecho público --- (jure imperii), y no en cuanto a sus actos comerciales o de derecho privado (jure gestionis).

La aplicación de la doctrina restrictiva, se ha visto con problemas por la distinción entre los actos públicos y actos privados de los Estados, aunque ha desplazado a la doctrina de la inmunidad absoluta, es en gran parte creación de los tribunales nacionales, el criterio de estos no es acorde en cuanto a su alcance dada la gran variedad de sistemas jurídicos. En 1926 se celebró un congreso en Bruselas, para tratar el alcance de la inmunidad concedida a los Estados por sus actividades no estrictamente gubernamentales, y fueron ratificados los acuerdos para encontrar reglas tendientes a una uniformidad en su aplicación sólo por 13 países, de todas maneras significó un gran avance de la teoría de la inmunidad restrictiva, sobre todo lo referente a las naves gubernamentales y en lo relativo a la creciente expansión de las actividades de corporaciones estatales, misiones comerciales, pertenecientes a Estados centralizados o mixtos, más allá de sus fronteras nacionales.

IX.- ALCANCES DE LA INMUNIDAD DEL ESTADO.

Generalmente la inmunidad del Estado, se concede a él, a su gobierno, a sus embarcaciones públicas especialmente las naves de guerra, y a sus agencias, y a las socie

dades establecidas de acuerdo con sus leyes y que ejerzan similares a una agencia de Estado.

La práctica internacional es muy heterogénea, en el alcance de la inmunidad, esta, generalmente no se concede a las divisiones políticas de los Estados, tales como los Estados Federales, Municipios, etc., sin embargo los tribunales nacionales han discrepado en cuanto a la calificación de las características exigidas para la posesión de la soberanía externa de los Estados. "Por ejemplo, una Corte de Circuito de los Estados Unidos, se negó a ejercer jurisdicción en una acción establecida por un tenedor de unos bonos emitidos por un Estado Federal del Brasil fundando su decisión en que la inmunidad debe ser análoga a la concedida a los Estados que integran Estados Unidos de América (Sullivan Vs State of Sao Paulo 112 2o. 355 (1941))." 3/

Como se resuelve el problema cuando hay que concederse inmunidad, a agencias y otros organismos del Estado, pues tienen derecho cuando pertenecen a un ministerio o ejercen funciones de un departamento dedicado a una actividad pública. La forma de averiguar si efectivamente se trata de organismos estatales, es recurriendo a la rama ejecutiva o a los Estados extranjeros mismos, para informarse si efectivamente los órganos solicitantes de inmunidad son de carácter público.

"Como prueba de la condición jurídica de una agencia un tribunal Italiano reconoció la inmunidad para la Academia Húngara en Roma, después de cerciorarse de que la academia Húngara era un órgano del Ministerio de Cultura y Educación, de acuerdo con el derecho húngaro (Hungarian Ecclesiastical And Pontifical Institute Vs Academy of Hungary 88 Clunnt p. 837 (1961). En Telles Vs Hungarian National Museum (38 NYC 2o. 419) (1942), un tribunal de Nueva -

York concedió la inmunidad basándose en que el demandado — era un organismo gubernamental que ejercía una función gubernamental y que estaba administrado por un ministerio — húngaro. Cuando la agencia noticiosa soviética Tass fué demandada por difamación en el Reino Unido, la corte de — apelaciones reconoció su inmunidad, dando crédito considerable al certificado del embajador soviético de que Tass — era "un departamento del Estado Soviético." 4/

Los tribunales de los Estados Unidos, usualmente han negado la inmunidad a las sociedades creadas bajo las leyes extranjeras y pertenecientes total o parcialmente al Estado y que se dedicaran a actividades comerciales en exclusiva. La razón que esgrimen para negar la inmunidad, — es que en Estados Unidos una acción en contra de estas sociedades, no se considera en contra de sus accionistas, — sin embargo, cuando hay petición expresa de un Estado extranjero solicitando la inmunidad y considerar a dicha sociedad como una agencia pública, se concede la inmunidad.

Ejemplo de excepción a la regla de no conceder — inmunidad a las sociedades estatales dedicadas a actividades comerciales, en los Estados Unidos, fue el siguiente: — "CF Inre Investigation Of World Arrangements 13 F. R. D. — 280 (1952), en donde la inmunidad se concedió a una sociedad controlada parcialmente por el gobierno británico, con el fundamento de que la organización servía como organismo del gobierno, dedicada a adquirir petróleo para la marina británica." 5/

La inmunidad del Estado conlleva también la inmunidad a la ejecución de las leyes tributarias, sin que esto signifique exención de impuestos, sino solo la inmundad de jurisdicción para el cobro de estos. En relación — con la exención de impuestos es sabido que son concedidos

a los Estados extranjeros, a los bienes inmobiliarios destinados a fines consulares o diplomáticos, e incluso se extiende a los bienes muebles cuando van a ser destinados a usos públicos. Existen convenios internacionales que conceden exención de impuestos, por ejemplo a cementerios militares, monumentos conmemorativos de guerras y bases militares. El requisito de que los bienes deben ser para uso público, descansa en la práctica reciente de los Estados - de renunciar a la exención de impuestos respecto a empresas o bienes estatales dedicados a actividades comerciales.

X.- EXCEPCIONES AL ALCANCE DE LA INMUNIDAD DEL ESTADO.

La participación del Estado en la vida económica, que en principio de la etapa liberal solo correspondía de manera exclusiva a los particulares, determinó a los Estados restringir la inmunidad de los Estados extranjeros, -- ejerciendo jurisdicción sobre los actos comerciales de los Estados (*jure gestionis*); esta es, la principal excepción a la inmunidad estatal.

Por tanto, la teoría restrictiva ganó adeptos en todas las naciones, y actualmente son pocos los países seguidores de la teoría absoluta y con sus reservas, concluyendo que la teoría restrictiva es la que finalmente se impuso en todo el mundo.

El principal problema para la aplicación de la -- teoría restrictiva, es la diferenciación entre los actos - de *jure imperii* y los de *jure gestionis*, pues no existen - en el derecho internacional, reglas que determinen cuales son unos y cuales son otros. En la Convención de Bruselas - de 1926, se crearon reglas pero solo referentes a los em--

barcaciones, determinándose en esos casos la inmunidad por el uso que se le da a las embarcaciones, independientemente de quien sea el dueño o poseedor.

El derecho internacional deja a criterio de los tribunales nacionales, el fijar la separación entre los actos de jure imperii o de derecho público, y los actos de jure gestionis o de derecho privado, y la respuesta definitiva la da la jurisprudencia de esos mismos tribunales para el propósito de conceder la inmunidad y el mismo variará según la idea que tenga cada nación sobre el alcance de la acción soberana que se reconoce a cada Estado.

Dos son los criterios que se han establecido por los tribunales nacionales, para diferenciar los actos públicos de los actos privados. Uno es aquel que investiga la naturaleza jurídica de la operación pretensa de la inmunidad, concediéndola cuando dicha operación pueda ser ejecutada también por particulares. La otra es aquella a la que se adhieren la mayoría de los países o sea la teoría restrictiva, y consiste en averiguar el propósito o el objeto último del acto, concediendo la inmunidad a los que sean de función pública, tales como los de defensa pública o la financiación pública.

Se han producido situaciones conflictivas, cuando a operaciones similares se han aplicado criterios distintos de diferenciación, ejemplo "los tribunales que aplican el criterio del propósito a un litigio sobre un contrato para el suministro de cigarrillos a un ejército extranjero conceden la inmunidad con el fundamento de que abastecer a un ejército es ejercicio de una función del Estado ----- (Guggenheim Vs. State of Vietnam, Gazette de Palais, 1962, p. 186), o que un contrato para la compra de botas militares es un acto soberano (Kingdom of Roumania Vs. Guarantee

Trust Co. Of N.Y., 250 Fed. 341 (1918). Pero la Suprema Corte de Italia aplicando el criterio de la "naturalidad en un pleito sobre un contrato para abastecer de cuero a un ejército extranjero, negó la inmunidad fundándose en que el propósito de la operación no alteraba el acto esencialmente privado de celebrar un contrato (Stato di Rumania Vs Trutta Foro Italiano, 1962, Vol. I p. 58." 6/

Los países del Common Law se han adherido con muchas reticencias y reservas a la teoría absoluta o ilimitada de la inmunidad del Estado, y concediéndole mucha importancia a la rama política que otorga salvedades en la aplicación de dicha inmunidad. Es por cierto válido, que los tribunales británicos son los que apoyan la teoría absoluta con mayor decisión. "Dos decisiones de la corte de apelaciones vienen al caso. En The Parlement Belge (1880, 5 P.D. 197), la inmunidad se extendió a una nave correo Belga dedicada principalmente al servicio público. Cuarenta años más tarde, en el caso Porto Alexandre (1920 p. 30) se presentó ante el mismo tribunal una reclamación de inmunidad para otra nave gubernamental, pero esta vez dedicada exclusivamente a actividades comerciales; no obstante, se consideró determinante la decisión anterior, con independencia del uso a que se dedicaban las embarcaciones públicas." 7/

Lo mismo puede decirse de los países pertenecientes a la comunidad británica, que siguen la teoría absoluta de la inmunidad. Canadá y la India conceden inmunidad aun si el Estado se dedica a actividades estrictamente gubernamentales. "Véase U.S. Vs Republic Of China I.R. 1950 caso No. 43, y una sentencia de 1961 de la Alta Corte de Calcuta en U.A.R. Vs Mirza Ali Akbar Kashani, 49 AIR 387 (Calcuta) (1962); 57 AJL, p. 939 (1963), aquí se trataba de una demanda por infracción de contrato, contra ----

Egipto y su ministerio de economía. Los demandados pidieron que se declarara la demanda sin lugar, alegando la -- inmunidad soberana, la sentencia del tribunal de primera - instancia en favor del demandante fue revocada con el fundamento inter alia de que el Código de Procedimientos Civil de la India autoriza demandas contra Estados extranjeros, una República, a diferencia de un monarca gobernante, no puede reclamar la inmunidad. No obstante la corte de apelaciones declaró que una demanda contra un Estado extranjero violaría la soberanía y que la cortesía no permitiría tal procedimiento. La corte rechazó toda distinción entre los actos jure imperii y los jure gestionis por descansar sobre una base insegura, en casos que trataban de actividades comerciales de sociedades del gobierno." 8/

La Corte Inglesa se ha mostrado renuente en denegar la inmunidad con el fundamento de que los actos en -- cuestión podrían considerarse como comerciales.

En Inglaterra la posición en cuanto a las doctrinas de la inmunidad, no es asunto todavía decidido por la Cámara de los Lores, por las decisiones de la Corte de -- Apelaciones, pero en términos generales, puede hablarse de que no hay consenso en cuanto a aplicar en forma rígida la doctrina absoluta de la inmunidad del Estado ya que "a-- gan en el caso *The S.S. Cristina* (1938) A.C. 485, tres de los Lores se reservaron la libertad de volver a examinar -- la resolución en el caso *Porto Alexandre*, citado *Supra* --- Lord Maubhan explicó sus puntos de vista al referirse a lo absurdo de la posición en que se encuentran nuestros tribunales si tienen que continuar reclamando la jurisdicción -- en relación con naves comerciales pertenecientes a gobiernos extranjeros. El asunto ha sido considerado repetidas veces durante los últimos años, por juristas extranjeros, por abogados ingleses y por hombres de negocios, -- con una

unanimidad casi total estos opinan que, si los gobiernos o las sociedades formadas por ellos optan por navegar y comerciar como navieros, deben someterse a los mismos recursos y acciones legales que cualquier otro naviero." 9/

Salvo excepciones en el pasado a Estados Unidos - se le puede considerar como adherente de la teoría restrictiva desde 1952, en que el consejero legal del Departamento de Estado, le comunicó al procurador general que el Departamento de Estado se inclinaría por la teoría restrictiva cuando a petición de cualquier Estado extranjero le pidiese una sugerencia.

Puede afirmarse que en países como Bélgica, Francia, Alemania, Suiza, Italia, Austria y Holanda, sus tribunales aplican la teoría restrictiva de la inmunidad estatal, en los países escandinavos y la mayoría de América Latina, todavía sigue sin decidirse esta cuestión.

XI.- INMUNIDAD DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO CON RESPECTO A EMBARGO, SECUESTRO O EJECUCION.

Debe hacerse una distinción entre la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros. En el primer caso es sabido que la inmunidad jurisdiccional del Estado, - se extiende a los bienes utilizados por ese Estado en ejercicio de sus funciones públicas, así mismo su ejecución.

En el derecho internacional no existen reglas que prohiban el embargo o secuestro de los bienes propiedad de los Estados, destinados a fines comerciales. Por otra parte los países adheridos a la teoría restrictiva de la inmunidad, permiten el embargo o secuestro de los bienes provi sional, a efecto de obtener jurisdicción. Sin embargo ----

Inglaterra y Estados Unidos se niegan a permitir el secuestro. "La Carta Tate no hizo distinción alguna entre la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de secuestro. El problema se planteó en el caso New York and Cuba Mail S.S. Co. Vs Republic of Korea (132 F. Sup. 684 (1955)). El Departamento de Estado tomo la posición de que el reconocido principio de inmunidad de embargo y ejecución no había sido alterado por la Carta Tate, pero se abstuvo de sugerir la inmunidad de Jurisdicción porque los actos en cuestión no parecían tener carácter puramente gubernamental. Sin embargo, a fin de cuentas, la falta de una sugerencia ejecutiva de la inmunidad no tuvo consecuencia práctica alguna. La jurisdicción del tribunal descansó en el embargo de fondos en bancos de New York y, debido a que esos fondos gozaban de inmunidad de embargo, el tribunal perdió la jurisdicción. El Departamento de Estado modificó su criterio en 1959, expresando que "cuando de acuerdo con el derecho internacional, un gobierno extranjero no goza de inmunidad judicial, no está prohibido el embargo de sus bienes para efecto de lograr la jurisdicción. En muchos casos no se podría obtener jurisdicción en otra forma" (Stephen Vs Zivnos Tenska Bank, 222 NYS 2o. 128-234 (1961)". 10/

La inmunidad de ejecución es aún más polémico, la mayoría de las naciones apoyan la ejecución de bienes estatales cuando son destinados a usos comerciales, no sin ciertas salvedades. "En Dexter And Carpenter Vs Kunglig - Jarnvags Tyrelsen (43 F. 2o. 705 1930), la corte concedió la inmunidad de ejecución contra bienes relacionados con actividades comerciales, aunque el Estado extranjero aceptó la jurisdicción de la Corte. Una sentencia reciente de un tribunal estatal de la Florida parece constituir el primer caso en que un tribunal de Estados Unidos ha permitido la ejecución contra bienes de un Estado extranjero (Harris And Co. Adversiting Vs Cuba, 127 So. 2o. 687 ---

(1961); compárese *Duff Development Co. Vs Government* -- of Kelantan (1924) A.C. 797". 11/

XII.- RENUNCIA A LA INMUNIDAD Y ADMISION DE RECONVENCI--
NES.

Resulta ocioso decir que cuando un Estado extranjero consiente en ser demandado, cobra en estos casos ---- aplicar las reglas de la inmunidad de los Estados, puesto que este renuncia a ella. En la ley Argentina se especifica que son prohibidos los litigios contra un Estado extranjero sin su consentimiento previo, este consentimiento puede ser expreso o tácito; pero la renuncia a la inmunidad en cuanto al procedimiento, no lo implica en cuanto a la inmunidad de ejecución, salvo prueba en contrario.

La práctica internacional reciente, es la consistente en renunciar a la inmunidad en los tratados bilaterales. Sobre la base de la reciprocidad, Estados Unidos ha sentado este precedente en tiempos recientes renunciando a la inmunidad soberana, cuando sus actos se deriven de actividades comerciales, por su parte la Unión Soviética ha renunciado también a la inmunidad estatal, respecto a la actividad de sus delegaciones comerciales, también se renuncia a la inmunidad mediante un contrato con una persona -- física.

En los tribunales de derecho civil, se ha acostumbrado sobre todo en aquellos que han adoptado la teoría -- restrictiva de la inmunidad estatal, que ciertas actividades son consideradas como una renuncia implícita a la inmunidad, esto se apoyó en la idea original de instrumentar -- el paso de la inmunidad absoluta a la inmunidad restrictiva, que permitía a los tribunales examinar la naturaleza

de una actividad, y si de acuerdo con su carácter era considerado como no pública, se concluía que el Estado tuvo - la intención de renunciar a la inmunidad. Pero en la medi- da que la teoría restrictiva se ha impuesto en todos los - países, la utilidad de la renuncia implícita ha disminu- do.

En los tribunales británicos la práctica consiste en negar la renuncia a la inmunidad implícita, aún han de- clinado la jurisdicción en casos en que se ha renunciado a la inmunidad en forma expresa y con anterioridad en lugar de eso exigen que la renuncia se haga en presencia del tri- bunal.

Cuando un Estado extranjero inicie un procedimien- to, se considera como una renuncia implícita, en caso de - que el demandado establezca una reconvención y consecuen- temente impide una solicitud de inmunidad, en cuanto a si la reconvención debe estar relacionada con la demanda origi- nal, los tribunales de Bélgica, Francia y Alemania en algu- nas ocasiones han permitido las reconvenciones independien- tes, los países del Common Law aceptan las reconvenciones defensivas, o sea las referidas a la misma operación de la demanda.

En Estados Unidos se presentó un caso que repre- sentó una excepción a la regla de aceptar solo reconvencio- nes defensivas de la demanda original. "National City -- Bank of N.Y. Vs Republic of China (348 U.S. 356, 75 - Sup. Ct. 423 (1955), ILR 1955 p. 211) China interpuso - la demanda para poder recobrar cerca de 300,000 dólares - depositados en el Banco. El demandado estableció una re- convención por 1'600,000 dólares que China debía al Banco por pagarés de Tesorería no pagados. El tribunal de prime- ra instancia declaró sin lugar la reconvención con motivo

de una petición de inmunidad soberana. La Corte de Apelaciones confirmó la sentencia, fundándose en que la reconvencción era independiente de la materia del pleito del demandante y que este, por lo tanto, era inmune. La Corte Suprema de Estados Unidos, por mayoría de votos, ordenó al tribunal de primera instancia tramitar la demanda de reconvencción, con el fundamento de que un Estado extranjero que iniciaba un procedimiento no goza de inmunidad frente a una contrademanda aunque ella no se derivara de la misma operación. Los tres magistrados disidentes expresaron el criterio de que las únicas reconvencciones que se pueden establecer contra un Estado extranjero son las que se derivan de la operación que el Estado extranjero trata de hacer que se cumpla en los tribunales. En opinión de la minoría, la decisión de la mayoría sanciona una evasión tortuosa de la bien establecida regla que prohíbe las demandas directas contra soberanos extranjeros al equiparar una reconvencción no directamente relacionada con el pleito, al pleito mismo. El magistrado Frankfurter, en su opinión con corriente expresó (pp 361-2).

En resumen, no estamos ocupándonos de un intento de hacer que un gobierno extranjero reconocido comparezca ante uno de nuestros tribunales como demandado, y someterlo al imperio del derecho ante el cual deben inclinarse los obligados no gubernamentales. Tenemos a un gobierno extranjero que invoca nuestro derecho pero que se resiste a una reclamación contra él, que justamente limitaría su reivindicación. El desea nuestro derecho, igual que cualquier otro litigante, pero lo quiere libre de las exigencias de la justicia." 12/

XIII.- SUBSTANCIACION PROCEAL DE LA INMUNIDAD DEL ESTADO.

El procedimiento seguido para solicitar la inmunidad, es como sigue, debe presentarse al Estado del tribunal de acuerdo con su derecho interno y ante la corte respectiva. El derecho internacional solo exige al Estado -- del tribunal, que el procedimiento nacional ofrezca la seguridad de hacer valer su reclamación al Estado extranjero. En los países de derecho civil, el proceso en si no tiene importancia, dado que, los tribunales se informan judicialmente de la condición del Estado extranjero, así se formule o no una petición formal, o si comparece el demandado, esto es, se investiga de oficio.

En los países del Common Law existen dos métodos para solicitar la inmunidad; uno consiste en que el Estado extranjero o su representante dirija su petición directamente al tribunal, y en este caso la intervención directa del Estado extranjero, se tomará como prueba que habrá de ser examinada judicialmente.

El otro señala que la rama ejecutiva del gobierno puede presentar el problema, haciendo una sugerencia con tal objeto y generalmente esa opinión se considera concluyente y de gran valor.

XIV.- APENDICE DE NOTAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

Notas.

1. Deák Francis, Organos del Estado en sus Relaciones - Exteriores: Inmidades y Privilegios del Estado y -- sus Organos, PÁG. 413, Edición Compilada y Editada - por Max Sorensen en Manual de Derecho Internacional - Público, Fondo de Cultura Económica, 1974.
2. Ibidem., Idem., PÁG. 414, Idem.
3. Ibidem., Idem., PÁG. 416, Idem.
4. Ibidem., Idem., PÁG. 417, Idem.
5. Ibidem., Idem., PÁG. 417, Idem.
6. Ibidem., Idem., PÁG. 420, Idem.
7. Ibidem., Idem., PÁG. 421, Idem.
8. Ibidem., Idem., PÁG. 421, Idem.
9. Ibidem., Idem., PÁG. 428, Idem.
10. Ibidem., Idem., PÁG. 428, Idem.
11. Ibidem., Idem., PÁG. 428, Idem.
12. Ibidem., Idem., PÁG. 430/431, Idem.

CAPITULO TERCERO

LA PROPIEDAD DE LOS EXTRANJEROS
Y SU NACIONALIZACION

S U M A R I O :

- XV.- CONCEPTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA DE LA EPOCA LIBERAL INDIVIDUALISTA Y SU EVOLUCION HACIA NUESTROS DIAS.- XVI.- TRATAMIENTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS EXTRANJEROS - POR EL DERECHO INTERNACIONAL CLASICO, AL DERECHO INTERNACIONAL MODERNO.- XVII.- LA NACIONALIZACION Y SU VALIDEZ JURIDICA, SEGUN EL DERECHO INTERNACIONAL.- XVIII.- LA CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS COMO NORMA DEL DERECHO INTERNACIONAL.- XIX.- APLICACION DE NORMAS DEL CAPITULO TERCERO.

LA PROPIEDAD DE LOS HERRAJEROS Y SU NACIONALIZACIÓN

IV.- CONCEPTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA DE LA ÉPOCA LIBERAL INDIVIDUALISTA Y SU EVOLUCIÓN HASTA NUESTROS DÍAS.

La Revolución Francesa inicia una etapa histórica de la humanidad, al traer al mundo nuevas concepciones filosóficas que tuvieron su aplicación práctica en el terreno político social, revolucionaron la estructura social de su época, y liquidaron la etapa feudal con sus principios anacrónicos que no se adaptaban ya, a la revolución industrial y al progreso técnico que desde entonces se vislumbraba en la humanidad.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de Agosto de 1789, proclamó a la propiedad privada como un derecho natural e imprescriptible del individuo, el cual incluso, el hombre trae al nacer y que el Estado reconoce pero no crea, puesto que es anterior al Estado mismo y al derecho objetivo, y que el fin de toda asociación política es la conservación de ese derecho inviolable y sagrado, además lo equiparó con la libertad que junto con la fraternidad y la igualdad constituyeron la meta suprema de la Revolución Francesa.

El Artículo 17 de la mencionada declaración, --- prescribía que del derecho de propiedad, nadie podía ser privado de él excepto "cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una indemnización justa y previa".

El concepto individualista del derecho de propiedad, se ve reafirmado por las doctrinas económicas en boga en aquel entonces, que reconocían leyes naturales, en las

que operaba un mercado de propietarios privados que produ- ción lo necesario para satisfacer las necesidades comunes con una absoluta intervención de la libre empresa y de con- tratación las que mantienen en salvable condición el sis- tema económico, según la opinión de los economistas libera- les, y en donde no cabe al Estado otra función que la de - proteger esa libre iniciativa y consiguientemente el dere- cho de propiedad privada y de libre empresa, es la etapa - del Estado gendarme y en la que se atribuía a la iniciati- va individual el papel de panacea y garantía de bienestar para la humanidad.

Como es natural, estos fundamentos filosóficos, - fueron el basamento para principios jurídicos que se consa- graron en las constituciones liberales de Europa y Améri- ca.

El código de Napoleón de 1804, en su artículo 544 define a la propiedad "como el derecho de gozar y dispo- ner de las cosas de un modo mas absoluto, siempre que no - se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o reglame- tos". Como se observa del texto, la propiedad desde enton- ces tenía sus limitaciones que le señalaba la ley.

Si se observa la definición que daba de la propie- dad el Código Napoleónico, es la misma concepción que te- nían los Romanos de la propiedad y que estos definían como el derecho de usar, disfrutar y disponer de las cosas; o - sea la misma antigua idea pero con un fundamento filosófi- co que le proporcionó la Revolución Francesa, y que los ro- manos desconocían totalmente. El artículo 545 del citado código, también consagra la seguridad del propietario al - disponer "nadie puede ser obligado a ceder su propiedad - si no es por causa de utilidad pública y mediante una jus- ta y previa indemnización.

El Código de Napoleón fué lógicamente imitado por todos los pueblos civilizados de la época y adoptados íntegramente los principios jurídicos acerca de la propiedad.

Si se analiza la desposesión que sufre el propietario, cuando se le expropia su propiedad por causa de utilidad pública, mediante una justa y previa indemnización, se concluye que en realidad no se le priva de su propiedad sino se le reemplaza por un equivalente que es la indemnización justa y previa indemnización, se concluye que en realidad no se le priva de su propiedad sino se le reemplaza por un equivalente que es la indemnización justa, que le compensa la medida tomada por el Estado, según la legislación liberal.

Esta concepción liberal individualista de la propiedad se mantuvo intacta hasta la primera guerra mundial. Pero a partir de esas fechas casi todas las constituciones del mundo, entre ellas la Mexicana de 1917 y la Alemana de la República de Weimar de 1919, introdujeron cambios en el concepto de la propiedad, asignándole una función social e imponiéndole las modalidades que dicte el interés público, quitándole con ello el carácter absoluto que le atribuyeron los ideólogos liberales.

La Revolución Rusa de 1917 cambió totalmente el panorama mundial al suprimir la propiedad privada de los medios de producción, al socializar éstos lo que significa una propiedad colectiva, todo ello con base en los principios Marxistas Leninistas; poniéndose de esta manera en completa oposición a los países de tradición liberal individualista y liberal reformada, viniendo a constituir el gran debate político de nuestro tiempo y a dividir al mundo en dos campos, cuya solución no se avizora en un corto lapso de tiempo.

XVI.- EL TRATAMIENTO A LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS EXTRANJEROS POR EL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO AL DERECHO INTERNACIONAL MODERNO.

El nacimiento del Derecho Internacional Clásico - se sitúa en los siglos XVII y XVIII, formado en los países europeos predominantes y gobernados por monarquías, lo que les daba preeminencia en la formulación de las normas internacionales, y en la conducción de las relaciones internacionales, y en la que a los demás países no les quedaba otro remedio que acatar las normas en la que no intervenían para nada en su creación, su papel era totalmente dependiente respecto a países como España, Inglaterra, Francia, Austria, Países Escandinavos, etc.

Todos los países hegemónicos de que hablo tenían una estructura jurídica homogénea teniendo como base de su organización, al cristianismo y al derecho romano, es aquí donde nacen las normas del derecho internacional clásico y las relaciones internacionales se formaban a nivel político y diplomático, reservando a las cuestiones económicas y al bienestar del pueblo un tratamiento basado en los principios liberal individualistas, comúnmente aceptados por todos los países.

Ya en pleno siglo XIX surgen en el panorama mundial una gran cantidad de países que por la gran diversidad de sistemas, ideologías, diferencias políticas, religiosas, sociales, económicas y jurídicas que tienen entre sí, como es natural desean y exigen que sus opiniones y voces sean tomadas en cuenta para la formulación de las normas internacionales, en las que en el pasado solo los países poderosos intervenían, acabando de esta manera con la hegemonía de la que disfrutaron mucho tiempo.

Ya aglutinadas las naciones antiguas y las nuevas en la Organización de Naciones Unidas, que es la máxima organización mundial existente, surten en la actualidad casi centenas y medio de naciones; las naciones débiles acatan las normas de derecho internacional, pero ya no están de acuerdo con los principios antiguos defendidos por los países que los impusieron y que resultan obsoletos dadas las actuales circunstancias mundiales y la correlación de las fuerzas políticas que dividen al mundo.

La industrialización ha generado a países desarrollados y exportadores de capital, y por otro lado la existencia actual de países subdesarrollados e importadores de capital, obviamente los intereses de unos y otros han chocado entre sí, situación reflejada en la lucha que sostienen sobre cuál debe ser la orientación de las relaciones internacionales y el contenido de un nuevo orden económico mundial que tome en cuenta la existencia de países desiguales en su desarrollo y cultura.

La Carta de las Naciones Unidas reconoce en la igualdad, independencia y soberanía de los Estados, el pilar en el que descansa la organización jurídica de la comunidad internacional de naciones.

Las convenciones generales y especiales que los Estados del mundo celebren, junto con las costumbres y prácticas internacionales aceptadas por la mayoría de los países y los principios generales de derecho que los mismos reconozcan, serán los que generen normas jurídicas obligatorias en el terreno internacional.

Ya no es admisible como antaño, que el derecho internacional sea creación exclusiva de los países Europeos considerados incluso hasta las dos primeras décadas de

este siglo por el estatuto de la Corte Internacional de Justicia como naciones civilizadas con un sentido limitativo, sino que en su formación deben participar todos los países del mundo sin discriminación alguna por su poderío o su atraso, y es así como ha surgido el derecho internacional moderno con un contenido que es expresión y voluntad de todas las naciones.

A principios de este siglo, se aceptaba generalmente que el principio del respeto de los derechos adquiridos formaba parte del Derecho Internacional común, en virtud del cual a un extranjero no era permisible el privarlo de bienes legalmente adquiridos, a menos que fuera por una expropiación justificada por una necesidad pública y mediante una indemnización justa y previa. Es necesario aclarar que no existía una convención general o un precepto expreso que estableciera tal regla como obligatoria para la mayoría de los Estados, salvo que algún tratado especial la conviniera para las relaciones de algunos países entre sí. Se tomó como general tal regla por todos los Estados, como resultado de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que la prescribía en su artículo 17, pero tal declaración no tenía un carácter obligatorio, se consideró dicha regla como una práctica general aceptada como derecho por las naciones y corroborada por los principios generales de derecho reconocidos por estas.

De esta suerte, por muchos años se consideró al principio de los derechos adquiridos por el particular extranjero como una norma de derecho internacional, por los tribunales internacionales, y los internacionalistas de más prestigio, lo que significaba la obligación de respetar en forma irrestricta los derechos adquiridos por el particular extranjero y el reconocimiento al derecho de --

propiedad privada a ser defendido y asegurado en el ámbito de las relaciones internacionales.

Sin embargo en la etapa posterior a la primera -- guerra mundial el panorama cambió radicalmente en cuanto a la reglamentación de la propiedad privada por las constituciones internas de los países en que ya no se le consideró inviolable y sagrada, conforme a la tradición liberal - individualista, sino que se le asignó una función social e imponiéndole las restricciones y modalidades que el Estado considera necesarias en aras de un interés público general y social, o se le suprime en forma total en lo referente a los medios privados de producción como es el caso de los países socialistas.

Todo lo anterior significa que dentro del ámbito internacional ha decrecido el individualismo en la propiedad privada, y las constituciones internas de los Estados no hacen la defensa de antaño de la misma y la consideración cada día más creciente de los intereses sociales generales.

La Declaración de Cannes de 6 de Enero de 1922 reconoce esta tendencia al cambio y a la diversidad al disponer que las naciones no pueden invocar de ninguna manera - el derecho de dictarse las unas a las otras los principios sobre los cuales deben estar fundadas las reglas aplicables en materia de propiedad, de economía internacional y de gobierno; en su opinión corresponde a cada nación elegir por sí misma el sistema que ella prefiera al respecto.

Es lo que con mayor interés va a afirmar el gobierno de México con su disputa sobre el petróleo con el gobierno de Estados Unidos, algunos años después: "El derecho de propiedad, con sus modalidades no es un principio

de Derecho Internacional, sino que su validez es derivada del derecho interno." 1/

Los hechos históricos y las nuevas ideologías aparecidas en los últimos años quebraron con la uniformidad - que reinaba entre los antiguos países sobre el derecho de propiedad privada; y la evolución en su concepción ya mencionada en párrafos anteriores ha debilitado el principio de respeto a la propiedad privada que creyeron posible formular en su tiempo los Estados que determinaron el nacimiento del Derecho Internacional Clásico. Son muchos los internacionalistas que niegan que el derecho de propiedad privada constituya un principio general de derecho consagrado por el Derecho Internacional.

Se dice que aún subsiste la obligación internacional de respetar los derechos adquiridos por los particulares extranjeros, y consecuentemente de respetar su propiedad privada, pero no existe un acuerdo internacional que así lo preciba, confundiéndose la protección que algunos países consagran en su derecho interno de la propiedad privada con la obligación internacional de asegurar los derechos adquiridos que es inexistente.

En casi todos los casos en que se expropiaron los bienes de particulares extranjeros en todo el mundo, se les reconocieron sus derechos adquiridos y la medida fue seguida de indemnización, y en general los fallos de los tribunales internacionales fueron favorables a los particulares, precisamente porque se consideraba como un principio general de derecho internacional reconocido, el de los derechos adquiridos, pero cabe hacer notar que todos estos fallos fueron emitidos a principios del siglo, en el que el sistema liberal individualista era el único reconocido y predominante por los países principales del mundo.

"En la Conferencia de la Haya de 1930, para la codificación del derecho internacional, no pudo ser adoptada una regla relativa a la indemnización que traduce la responsabilidad internacional de un Estado que adopta medidas que afectan la propiedad privada de los extranjeros, por la gran dispersión y casi equilibrio de votos entre las naciones representadas. La doctrina del standard mínimo internacional obtuvo 23 votos a favor y 17 en contra, en tanto que 7 Estados propugnaban la igualdad de trato con los nacionales, lo que significaba dejar entregada la regulación de la indemnización a la ley nacional. Este fracaso es indicativo de la pérdida de la uniformidad que hasta entonces había existido entre casi todos los Estados en materias tocantes a las garantías de la propiedad privada." 2/

Lo anterior es una prueba de que el derecho de propiedad privada de los extranjeros y sus derechos adquiridos, ya no es un principio general de derecho internacional reconocido por la mayoría de los países, dada la gran diversidad de sistemas de derecho de propiedad que han adoptado los países en sus constituciones, que van desde aquellos que la reconocen como inviolable y sagrada, es decir los de tradición liberal individualista, a los que la reconocen pero con las modalidades y restricciones que impone el interés público, y de los que la han suprimido por completo en lo tocante a los medios de producción.

El artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 dice al tenor "toda persona tiene derecho a la propiedad individual o colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad." Se ha querido ver en la declaración anterior por los defensores de la propiedad privada o al menos un apoyo

en favor de su tesis, sin reparar en que la declaración - aunque parte del máximo organismo internacional no tiene - la fuerza de una norma de derecho, sino que es simplemente una declaración como su mismo nombre lo está indicando, -- además se desprende claramente de su texto que recoge los nuevos vientos en materia de propiedad al aceptar la propiedad colectiva y la propiedad individual y tampoco puede interpretarse de la última parte de su letra al decir que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad, - que esté garantizando que el que sea privado de ella tenga que ser indemnizado en forma justa y equitativa como había sido sentada como principio general de derecho internacional en los viejos tiempos.

En otra conferencia que fué la de la Organización de Estados Americanos en el mismo año de 1946, los 21 Estados que la integran, se reunieron en Bogotá en la Novena - Conferencia Panamericana, se adoptaron resoluciones en materia económica y social, complementarias al Acta de Chapultepec, entre ellas se aprobó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en la que se incluyó el reconocimiento a todo ser humano al acceso a la propiedad privada necesario para una vida decente y digna. Así mismo dentro de la convención económica llevada a efecto en esa misma conferencia, se prescribe la sumisión de los capitales extranjeros a las leyes y el derecho del país receptor y de tomar las medidas adecuadas a impedir la injerencia - en sus asuntos interiores, con menoscabo de su soberanía.

Pero fué el derecho de propiedad el que suscitó - enconados debates por los participantes, al oponerse México, Cuba y Argentina al enunciado del artículo 25 defendido por Estados Unidos y que prescribía que "Toda expropiación deberá ser acompañada del pago de un justo precio, pronto, adecuado y efectivo" y las naciones referidas ---

arriba, propusieron a que fuera modificado en los siguientes términos: En caso de expropiación debe pagarse una indemnización equitativa fijada de acuerdo con las leyes internas del país respectivo, pero el intento fué rechazado por 10 votos contra 9, el artículo tan debatido produjo la reserva de 8 países americanos y la convención misma de 15 de ellos, lo que prueba un profundo desacuerdo.

También Europa organizó su convención de Derechos del Hombre, la que se llevó a cabo el 4 de noviembre de 1950 y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, no obstante tratarse de países homogéneos ideológicamente en torno al sistema liberal, no fué posible redactar un texto satisfactorio respecto al derecho de propiedad privada por no poder ponerse de acuerdo sobre el mismo.

En el primer protocolo adicional de la convención anterior, del 20 de marzo de 1952, fué donde se incluyó un artículo sobre el respeto a la propiedad, pero no se aclara si se puede privar al particular extranjero mediante el pago de indemnización, pues solamente exige la privación de la propiedad de conformidad con las condiciones previstas por la ley (que puede excluir o disminuir la indemnización) y los principios generales de derecho internacional, que es el gran tema de debate. La gran mayoría de internacionalistas están de acuerdo en que hay requisitos, reglas o condiciones que el derecho internacional impone en estos casos; lo que se discute es que si existe la obligación del pago total de indemnización, por lo que lógicamente existen múltiples divergencias.

Es incuestionable que después de la segunda guerra mundial el derecho de propiedad privada ha sufrido embates como no los había conocido en el pasado, y las prácticas, usos, principios generales de derecho interna-

cional practicados en el pasado sobre el respecto, han perdido su vigencia a partir de los últimos 50 años; por lo que los tribunales internacionales y el derecho internacional mismo se muestra impotente para resolver los litigios que se presentan sobre el derecho de propiedad privada de los extranjeros y sus derechos adquiridos, cuando son privados por expropiaciones y la medida exacta de las indemnizaciones que caben por no existir en realidad un acuerdo mínimo de obligación internacional que las prescriba.

XVII.- LA NACIONALIZACION Y SU VALIDEZ JURIDICA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL.

Se define a la Nacionalización como la transformación de la propiedad privada en forma general e impersonal, de los bienes, actividades y medios de producción, a propiedad colectiva; para su explotación tomando no ya en cuenta el interés privado o particular, sino un interés de la colectividad con miras a un cambio total o parcial de la economía de un país; por medio de un acto legislativo, unilateral que no es recurrible ante ninguna jurisdicción en el derecho interno, y que denomina acto supremo de gobierno o acto soberano.

"El fundamento de la nacionalización reside por consecuencia en una nueva actitud del hombre con respecto a la propiedad en general y a la propiedad de los medios de producción más especialmente.

Síntesis de las aspiraciones y de los intereses colectivos e individuales, síntesis en la cual el elemento colectivo absorbe una fuerte medida al elemento privado.

En cuanto al tiempo que fue necesario para permitir a la nacionalización tomar forma, se debe constatar que, en su acepción actual, ella ha madurado cerca de un siglo en las doctrinas económicas y que no comenzó a recibir un principio de consagración legislativa sino hasta los tres o cuatro últimos decenios.

Sería erróneo también considerar que la idea de nacionalización al igual que el postulado económico y social que toma forma en ella son la obra de una sola persona, de una sola corriente o aún de una sola época. Desde la antigüedad, Platón y Aristóteles habían trazado los contornos de la propiedad colectiva y la intuición de los Incas de América, en un pasado relativamente cercano, los había llevado a aplicarla espontáneamente. Saint Simón, Fourier, Owen, hicieron de ella un postulado económico. Kant, Fichte y Hegel le dieron una base filosófica. Marx y Engels la erigieron en un postulado social y político científicamente fundado. La iglesia no dudó tampoco en prestarle su colaboración.

Por lo tanto si es posible hoy hablar de una teoría de la nacionalización en escala mundial, es esencialmente porque un estudio profundo de esta institución en derecho comparado nos permite concluir que la nacionalización aún bajo su imperfecta forma actual, es la obra común del Espíritu y de los esfuerzos de todos los pueblos y continentes." 3/

La nacionalización alcanza prácticamente todo el campo de la actividad humana, industria, comercio, agricultura, servicios, etc., y puede ser total; por ejemplo en los países socialistas, o paralela a la iniciativa privada o bien complementaria de esta, además es un fenómeno que se da en todo el mundo en la actualidad.

La Constitución Mexicana de 1917 por primera vez en el mundo incorpora o sienta las bases para considerar a la nacionalización como una institución jurídica autónoma, al precribir que la propiedad de las tierras y los recursos naturales son del dominio directo de la nación, y si - no se empleó el término nacionalización y se siguió conservando la propiedad privada, esta ya no es originaria, sino derivada de la colectividad, es decir, de la nación. Y - esta sería la base años más tarde para realizar la expropiación petrolera y si el decreto del Presidente Cárdenas habló de expropiación, existen múltiples argumentos para - apoyar la idea que se trató efectivamente de una nacionalización. Sería que como la Constitución prescribe que los recursos naturales son del dominio directo de la nación, - y esta había sido promulgada desde 1917 y si la expropiación se realizó en 1938, como podía hablarse de nacionalización, si después de 21 años todavía el petróleo seguía - siendo explotado por compañías extranjeras, esto es, había una inadecuación entre la realidad y el formalismo jurídico.

Inglaterra después de la segunda guerra mundial - nacionalizó el carbón, las telecomunicaciones y la aviación civil en 1946; los transportes y la central de compras de algodón en 1947; el gas y la electricidad en 1948 y el hierro y el acero en 1949.

Por su parte Francia también emprendió el camino de las nacionalizaciones desde 1936 en que nacionalizó los establecimientos dedicados a la fabricación y comercio de material de guerra y en 1937 los ferrocarriles en 1944, la hulla, las fábricas Renault, la fábrica de motores Gnome y Rhone, los transportes aéreos, el Banco de Francia y cuatro grandes bancos en 1945, los seguros, el gas, la electricidad y los combustibles minerales en 1946; Irán nacio-

nalizó el petróleo en 1952, la del Canal de Suez por Egipto en 1956, las de las empresas Holandesas dispuesta por Indonesia a fines de 1958, las nacionalizaciones cubanas de 1960, las de Irak en 1961, las de bienes Franceses en Argelia de 1967 y 1971 y las más recientes de las minas de cobre chilenas el 16 de julio de 1971.

Y por supuesto la nacionalización masiva de todos los bienes y medios de producción que llevaron a cabo los bolcheviques en la Revolución Rusa de 1917, como un paso previo al establecimiento de la propiedad socialista.

Como puede observarse de la breve reseña histórica de las nacionalizaciones que se han efectuado en todo el mundo en el presente siglo, es una medida que han emprendido países capitalistas y socialistas sin distinción, y muy principalmente por los llamados países del tercer mundo que han visto y ven en ella, el único camino para volver a recuperar la propiedad de sus riquezas naturales e iniciar caminos de liberación nacional y desarrollo económico independiente; y más que todo un medio de defensa contra los países imperialistas que los explotan.

"La estructura jurídica de las nacionalizaciones varía de país a país en algunos está elevada al rango constitucional y en otros derivan de esta y se conciben por el legislador ordinario en leyes especiales de lo que deduce Katzarov, lo siguiente:

- A).- La nacionalización no es un acto administrativo, aún si el legislador ordinario la efectúa recurriendo al procedimiento ordinario de la expropiación, es siempre un acto supremo de gobierno, y no un acto ordinario. Re bajar la nacionalización al rango de un acto

administrativo ordinario y de una expropiación pura y simple, sería contrario a la idea fundamental de la nacionalización según la cual esta última realiza una transformación social radical.

- B).- Tal naturaleza del acto de nacionalización da a la propiedad adquirida por el Estado un carácter originario.
- C).- Finalmente, ella tiende a sustraer en principio, el acto mismo de nacionalización a todo control judicial.

Lo anterior, sin embargo no significa que la designación concreta de los bienes que deben ser nacionalizados en virtud de un acto legislativo no pueda ser confiado a la administración, por ejemplo al consejo de ministros o a los ministros competentes, esto no significa tampoco que, en el momento de la realización de la nacionalización, las decisiones de la administración escapen a todo control, pero en esos dos casos se trata de hechos concernientes no al acto de nacionalización, sino a la realización de esta última." 4/

Es indudable que la nacionalización posee características propias que la configuran como una institución jurídica autónoma diferente a la expropiación del tipo clásico, pese a que los juristas occidentales muy en especial los norteamericanos la consideran como una expropiación general y por lo mismo sujeta a las mismas reglas de esa figura jurídica, y cuando no se paga ninguna indemnización es simplemente una confiscación, según su punto de vista, efectivamente puede hablarse de que hay muchas diferencias entre la expropiación del tipo clásico y la nacionaliza---

ción, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

PRIMERA.- Por su finalidad la expropiación persi-
gue mediante la desposesión del propietario, la realiza-
ción de una obra generalmente destinada a un servicio pú-
blico, como por ejemplo, una calle, un mercado, un aero-
puerto, etc., justificado por un interés público ordinario
y si da lugar a la indemnización total y previa según lo -
dispongan las leyes especiales al respecto; la nacionaliza-
ción en cambio se realiza con miras a transformar total o
parcialmente la economía de un país, transformando la pro-
piedad privada de medios de producción de todo un sector -
económico en propiedad colectiva, justificado por un inte-
rés público superior.

SEGUNDA.- Por su objeto difieren totalmente, la -
expropiación clásica generalmente o siempre desposee bie-
nes inmuebles o raíces, que el Estado les da un uso dife-
rente que el que les daba su propietario original; la na-
cionalización siempre afecta a empresas económicas comple-
tas tomadas como Goodwill "fundo de comercio o como una -
especie de universitas (es el caso de nacionalizaciones de
Bancos, de Compañías, de seguros, de empresas industriales
o de minas", para seguir siendo explotadas por el Estado
en la misma forma, pero ya no tomando en cuenta los intere-
ses privados, sino de toda la colectividad, y en general -
todas aquellas actividades que por su naturaleza no pueden
estar en manos de la iniciativa privada.

TERCERA.- La nacionalización es siempre un acto -
general e impersonal; y en la expropiación su objeto es un
bien individualizado y designado con precisión que es nece-
sario a la colectividad para la construcción de una obra -
determinada.

CUARTA.- Otra diferencia que algunos consideran esencial, es la que consiste en la naturaleza jurídica del procedimiento llevado a cabo para realizar la transferencia de la propiedad. En el caso de la expropiación la de posesión debe estar justificada por un interés público superior, que debe estar prescrito por la ley y se efectúa en virtud de un acto administrativo que ordena la expropiación y presenta un carácter derivado. La nacionalización se realiza directamente, en virtud de un texto constitucional que establece que ciertos bienes no pueden ser objeto de propiedad privada y que por lo tanto constituyen la propiedad del Estado o del pueblo, o en virtud de una ley especial que encuentra su fundamento en la constitución. En ninguna parte las leyes sobre nacionalización reservan la posibilidad de recurrir contra el acto de nacionalización. Dicho acto resulta por consiguiente siempre de una apreciación soberana del poder legislativo, quién decide que ciertas actividades y ciertos bienes deben incluirse como propiedad del pueblo o del Estado.

Aún cuando el legislador deja al gobierno o sus representantes la tarea de ampliar la nacionalización a objetivos aislados, dicha decisión constituye un acto supremo de gobierno que escapa a todo control judicial. En la nacionalización la transferencia de la propiedad es pues originaria. El Estado se convierte en propietario no en virtud de un acto de transferencia sino en virtud de la ley.

QUINTA.- La expropiación es una institución de derecho procesal que tiene como finalidad la demostración de la existencia de un interés o necesidad social lo que, una vez admitido, conduce automáticamente a la fijación de una indemnización total y previa y a la transferencia de la propiedad. La nacionalización es una institución

del derecho material inspirada en una idea más elevada como es la de que una actividad o un valor determinado solo pueden pertenecer a la colectividad y deben ser utilizados por ella en el interés público.

SEXTA.- Se ha querido diferenciar a la expropiación y la nacionalización, también en razón de la importancia y de las modalidades de la indemnización debida al propietario desposeído, sin embargo no es un criterio válido y absoluto para la delimitación de las dos instituciones, una expropiación que no contenga una indemnización no se convierte por ello en una nacionalización; y tampoco una nacionalización que contemple una indemnización total se convierte en expropiación.

SEPTIMA.- La nacionalización desde el punto de vista jurídico es una noción nueva y particular de la propiedad, según la cual esta no se limita a ser una relación entre el propietario y el objeto de la propiedad, sino que constituye una relación triple entre el propietario, el objeto de propiedad y la sociedad. De la importancia que se le atribuya al tercer factor de esta relación o sea a la sociedad, depende la fijación de la indemnización que puede ser total, parcial o nula, según sea preponderante, igual o secundario el valor del elemento sociedad.

De todas las diferencias entre expropiación y nacionalización enumeradas anteriormente, se deduce que efectivamente la nacionalización es una nueva institución jurídica, sino también una delimitación muy clara entre la expropiación, la limitación o la desposesión de la propiedad en el interés general del tipo clásico y, por otra parte, la nacionalización como medio de transformar la propiedad privada en propiedad del pueblo o del Estado.

Siendo el acto de nacionalización, como ya se dijo, un acto supremo de gobierno o acto soberano, podría pensarse que de ninguna manera este podría impugnarse ante el derecho internacional, por ser la nacionalización un acto de soberanía del Estado, y por tanto no estar sujeto ni al juicio del derecho interno del Estado nacionalizador sin embargo también el legislador interno está limitado por las normas del derecho internacional.

La Validez del acto de nacionalización ante el derecho internacional generalmente se ha enfocado en función al respeto de la propiedad de los extranjeros y sus derechos adquiridos, invocándose siempre que todo acto de nacionalización debe ser mediante una indemnización previa, pronta, adecuada y efectiva, según el punto de vista de los juristas y publicistas norteamericanos, aún cuando ellos prefieran seguir empleando el término de expropiación o confiscación en los casos en que no se pague ninguna indemnización, y que toda nacionalización que no se efectue mediante estas premisas es violatoria del derecho internacional y consecuentemente no válida.

En primer lugar no cualquier acto que un Estado califique como nacionalización por ese solo hecho es ante el derecho internacional una nacionalización, esta debe llenar ciertos requisitos suficientemente establecidos y reconocidos por el derecho internacional, siendo estos:

PRIMERO.- No debe ser discriminatoria, es decir, debe afectar tanto a propietarios nacionales como extranjeros.

SEGUNDO.- Debe hacerse en aras de un interés nacional superior;

TERCERO.- Debe afectar bienes o medios de produc-

ción que por su naturaleza no deben ser objeto de propiedad privada, o explotados en función de intereses meramente particulares, según lo disponga la constitución o la ley especial del Estado nacionalizador.

Ahora bien, en cuanto si hay obligación de pagar una indemnización y cual sería la forma y el monto, no hay regla de derecho internacional que lo prescriba, es práctica internacional que sea el Estado que nacionalice quién fije las bases para el pago de la indemnización, por ser este un acto soberano y unilateral, que no requiere la conformidad de nadie, y lo único que puede impugnarse es la forma de ejecutar la nacionalización y la indemnización a pagar, y no el acto de nacionalización en sí mismo.

El respeto a la propiedad de los extranjeros y sus derechos adquiridos ha dejado de ser un principio general de derecho internacional reconocido por la mayoría de las naciones, y ya no es la base como para pagar la indemnización, ahora se habla de que el derecho de los afectados por las nacionalizaciones es el enriquecimiento ilegítimo del Estado que nacionaliza y es el argumento de más futuro en esta delicada cuestión; otros alegan el estándar mínimo internacional y algunos mas el trato de igualdad con los nacionales al momento de pagar la indemnización.

La asamblea general de las Naciones Unidas en su 17a. sesión, la resolución No. 1803 que se conoce con el nombre de "Resolución sobre soberanía permanente sobre los recursos naturales", el 14 de diciembre de 1962, en la que se reconoce el derecho de todos los Estados a "la nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad y de interés nacional, los cuales se reconocen como

superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte esas medidas en ejercicio de su soberanía y de conformidad con el derecho internacional. En cualquier caso en que la cuestión de la indemnización de origen a un litigio, debe agotarse la jurisdicción nacional del Estado que adopte esas medidas. No obstante, por acuerdo entre Estados soberanos y otras partes interesadas, el litigio podrá dirimirse por arbitraje o arreglo judicial internacional.

La importancia de esta resolución es que emana de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que por vez primera se reconoce a la nacionalización como figura jurídica autónoma, y el derecho de los Estados sobre sus recursos naturales elevado a principio general de derecho, que en cuanto tal obliga a los Estados.

Aunque la resolución mencionada es limitativa de la soberanía de los Estados sobre los recursos naturales exclusivamente, ya es un avance significativo en ese campo.

La sesión plenaria del vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas — aprobó el 12 de diciembre de 1974, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, propuesta por el Presidente de México, Lic. Luis Echeverría Álvarez, como el instrumento jurídico para el logro de un mejor equilibrio económico entre las naciones industrializadas y poderosas y los pueblos del tercer mundo, y suprimir los peligros de una nueva guerra provocada por las desigualdades existentes.

La carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados prescribe en su artículo 2 fracción C lo siguiente: "Todo Estado tiene el derecho de: C).- Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas - deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios."

La carta ya sin ningún sentido limitativo concede el derecho a los Estados de nacionalizar bienes extranjeros cualesquiera que sean éstos, teniendo la carta todo el valor de un instrumento jurídico de la Asamblea General de las Naciones Unidas que autoriza a todos los Estados que crean conveniente el tomar dicha medida.

Como un dato complementario de este apartado, consignaré las reglas que se toman en cuenta para la fijación de la indemnización tanto en Derecho Interno como en el Derecho Internacional; se dice que se deben tomar en cuenta 4 factores para fijar la indemnización.

PRIMERO.- "La naturaleza de la propiedad nacionalizada, si tomamos en cuenta que la propiedad tiene una función social y que su valor intrínseco y significación varía según la naturaleza de sus elementos que son: a) el objeto del derecho de propiedad; b) el género de propiedad y la manera como nació; c) las condiciones sociales anteriores.

SEGUNDO.- La oportunidad y la necesidad social de la nacionalización ya que como indicamos en su oportunidad la nacionalización para que reciba el reconocimiento internacional, es indispensable que esté socialmente justificada, fundada ideológicamente y ejecutada concienzudamente, esas exigencias con susceptibles de graduación en otros términos, la nacionalización puede ser: 1) posible; 2) más o menos oportuna; 3) social o absolutamente indispensable, una de esas condiciones debe ser llenada por lo menos para que estemos autorizados a hablar de nacionalización con relación al derecho internacional, y pueden y deben ser tomados en cuenta para el establecimiento de la indemnización.

TERCERO.- Las posibilidades del Estado nacionalizador de soportar los gastos derivados de la nacionalización y que está íntimamente ligado a los dos primeros factores y está sobreentendido.

CUARTO.- La forma como ha sido adquirida la propiedad, una primera forma sería con medios del propietario su iniciativa y su trabajo, y una segunda sería en la que han participado valores o elementos pertenecientes a la colectividad, y en esta última forma es susceptible de provocar la disminución o la supresión pura y simple de la indemnización y en este caso podría hablarse de una nacionalización ligada a una confiscación." 5/

XVIII.- LA CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE -
LOS ESTADOS COMO NORMA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Se reconocen como fuentes del Derecho Internacio-
nal, según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Interna-
cional de Justicia lo siguiente:

"Art. 38 fracción 1.- La Corte, cuya función es -
decidir conforme al derecho internacional las controver-
sias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) las convenciones internacionales, sean genera-
les o particulares, que establecen reglas expresamente re-
conocidas por los Estatutos litigantes;

b) la costumbre internacional como prueba de una
práctica generalmente aceptada como derecho;

c) los principios generales de derecho reconoci-
dos por las naciones civilizadas, y

d) las decisiones judiciales y las doctrinas de -
los publicistas de mayor competencia de las distintas na-
ciones, como medio auxiliar para la determinación de las -
reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo 59, y

2.- La presente disposición no restringe la facul-
tad de la Corte para decidir un litigio ex equo et bono, -
si las partes así lo convinieran."

Ahora bien se puede considerar a la carta de los
Derechos y Deberes Económicos de los Estados, como una re-
solución que es de la Asamblea General de las Naciones Uni-
das, una norma de derecho internacional?

Veamos que es lo que opinan diversos autores al respecto.

"Todo demuestra que estas declaraciones generales de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que procuran desarrollar los principios jurídicos en que se apoya la organización misma, aún cuando no puedan pretender la misma eficacia vinculante que un tratado internacional, — constituyen una forma de reconocimiento o confirmación legal de principios, que revisten el carácter de principios generales de derecho. Si bien ellos no tienen una fuerza creadora de derecho, expresan un carácter reconocitivo y declaratorio, bien sea de normas consuetudinarias, bien — sea de principios generales de derecho. Y en tal sentido, fijan, aclaran y precisan tales normas y principios y se convierten en elementos indicativos de derecho." 6/

La carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados desarrolla los principios consignados en el Artículo 1 de la carta de las Naciones Unidas, lo que de acuerdo con lo anterior tiene consiguientemente valor de principios generales de derecho y como tales, de acuerdo con el Artículo 38 párrafo 1 fracción c, es fuente de Derecho Internacional, según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Otra opinión sobre el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas declara:

"Uno de los problemas más difíciles e importantes del Derecho Internacional actual es el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Dos grandes corrientes se enfrentan en este problema; de una parte quienes, aferrados al dogma de la soberanía de los Estados, niegan todo valor jurídico obligatorio a las resoluciones de la Asamblea General y subrayan - su valor formal de recomendaciones; de otra, quienes con una más clara conciencia de las consecuencias e implicaciones del fenómeno de organización en el orden internacional afirman que las resoluciones de la Asamblea General tienen valor jurídico, como procedimiento institucionalizado de - interpretación de la carta y desarrollo progresivo del derecho internacional.

En apariencia, los argumentos sobre los que se basa una respuesta negativa parecen contundentes; así se invoca el hecho de que la conferencia de San Francisco rechazó todas las propuestas encaminadas a conferir a la Asamblea General competencias para establecer normas jurídicas obligatorias para los Estados miembros; el carácter político de la Asamblea General y, en consecuencia, el valor únicamente político de sus resoluciones, la notoriedad y frecuencia de los supuestos de incumplimiento de las resoluciones de la Asamblea; finalmente, el hecho de que éstas - no figuran en la enunciación de fuentes normales del Derecho Internacional que hace el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

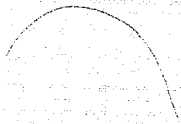
Sin embargo, la fuerza de estos argumentos no es más que aparente; en primer lugar, porque existen supuestos expresamente previstos en la carta, o en convenios internacionales, en los que la Asamblea General tiene competencias para adoptar decisiones jurídicamente obligatorias para los Estados miembros; en segundo lugar, porque la realidad es muy compleja y no se deja encasillar con facilidad en categorías rígidas y formalistas. Aunque comprendemos que esto no puede ser fácilmente admitido por una -

mentalidad conceptualista, la verdad es que el valor real de una resolución de la Asamblea General depende de una serie de factores que apenas guardan relación con el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia; así el tiempo y las circunstancias en que la resolución fué adoptada; la naturaleza de la resolución, las expectativas de los Estados en torno a la misma; los medios de ejecución y el control que las Naciones Unidas adopten en orden a la aplicación de la resolución, etc.

En última instancia es la Carta la que confiere competencias a los órganos e impone obligaciones jurídicas a los Estados miembros y, aunque del rango constitucional, la carta es un tratado nacido del consentimiento y del acuerdo de voluntades entre Estados. Pero tampoco creo de voluntades entre Estados. Pero tampoco creo que las resoluciones de la Asamblea General carezca de todo efecto jurídico en el complejo proceso de creación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional: Medio auxiliar para la determinación de las reglas del Derecho Internacional, en el sentido del apartado d del párrafo 1o. del artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia. Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas a mitad del camino entre el convenio y la costumbre, contribuyen indiscutiblemente al desarrollo del derecho internacional, tanto si se considera como actos colectivos de los Estados miembros como si de forma más correcta jurídicamente, se estiman actos de la organización capaces de influir en el desarrollo progresivo del orden internacional.

Que la asamblea general de las Naciones Unidas no es un legislativo mundial me parece indiscutible, y no en vano el principio de la soberanía de los Estados está expresamente afirmado en el párrafo 1o. del artículo 2 de la carta. Pero esto es una cosa y otra, bien distinta, -

el valor jurídico que sus resoluciones, sobre todo cuando están apoyadas por una abrumadora mayoría de Estados, tienen como enunciados de derecho o como prueba de lo que, en un momento dado, la comunidad internacional considera como derecho." 7/



XIX.- APENDICE DE NOTAS DEL CAPITULO TERCERO.

Notas.

1. Hoyoa Monreal Eduardo, Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la Ley Internacional, Pág. 18, Fondo de Cultura Económica, 1974.
2. Ibidem, Idem., Pág. 23, Idem.
3. Katarov Konstantin, Teoría de la Nacionalización (El Estado y la Propiedad) Págs. 34, 39, 41, Instituto - de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.
4. Ibidem., Idem., Pág. 262, Idem.
5. Katarov Konstantin, Op. Citada, Pág. 551/555.
6. Castañeda Jorge, Valor Jurídico de las Resoluciones,- Págs. 170 y S.S. de las Naciones Unidas. El Colegio de México, 1967.
7. Scaip K. Jorge y López Rivera J. Alberto, La Carta -- Echeverría, Principio Civilizador del Derecho Interna cional, Págs. 57/58, 111, 119. Cultura y Ciencia Polí tica, A.C., 1975.

CAPITULO CUARTO

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA DOCTRINA
DEL ACTO DE ESTADO

S U M A R I O :

XI.- ORIGEN.- XII.- EXPOSICION Y EVOLUCION DE LA DOCTRINA DEL ACTO DE ESTADO.- XIII.- SU RELACION CON EL PRINCIPIO DE INMUNIDAD SOBERANA.- XIV.- EXCEPCIONES Y ESTADO ACTUAL DE LA DOCTRINA.- XV.- APENDICE DE NOTAS DEL CAPITULO CUARTO.

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA DOCTRINA DEL ACTO DE ESTADO.

XX.- ORIGEN.

Generalmente se reconoce el nacimiento de la doctrina del Acto de Estado, en la sentencia enunciada por el ministro Fuller de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el caso Underhill Vs. Hernández en el año de 1897, en la que dijo:

"Cualquier Estado soberano debe respetar la independencia de cualquier otro Estado soberano y los tribunales de un país no juzgarán los actos de gobierno de otro Estado hechos dentro de su propio territorio."

No obstante lo anterior, hay antecedentes previos a la mencionada sentencia norteamericana, en el derecho -- inglés en los que se esboza ya los principios que son base de la doctrina del Acto de Estado, por ejemplo en el año de 1673 Lord Nottingham concedió un amparo permanente para impedir una acción contra un ciudadano Danés que había sustraído bienes sobre la base que estaban infringiendo derechos de patente concedidos a él por el Rey de Dinamarca.

El Lord canciller dijo:

"Ahora después de todo esto y enviarlo a un juicio de ley, cuando la corte debe pretender juzgar la validez de las cartas de patente del Rey de Dinamarca o de la exposición y significado de los artículos de la paz, o que un jurado común debiera tratar si los ingleses tienen derecho a comerciar en Islandia es monstruoso y absurdo."

Otro caso del common law inglés que ejerció una -

gran influencia en las posteriores sentencias norteamericanas fué el del Duque de Brunswick Vs. el Rey de Hannover - que involucró los factores adicionales de la soberanía extranjera, resuelto en la forma siguiente:

"El demandante anteriormente Duque reinante de -- Brunswick por un decreto ejecutado en 1833 por el Rey Guillermo IV y Guillermo Duque de Brunswick fué puesto bajo -- la tutela del Duque de Cambridge, entonces Virrey de Hannover, el decreto, en el lenguaje alemán y confirmado por la dieta alemana privaba al demandante de la administración -- de su propiedad y lo ponía bajo la tutela del demandado -- el Rey de Hannover reinante.

El demandante pedía que el decreto de 1833 fuera -- declarado nulo y vetado y que el demandado le rindiera --- cuentas. No se dió curso a la petición por la cámara de -- los lores. No es, sin embargo del todo claro si la decisión fué basada en el hecho de que el demandado gozaba de -- inmunidad personal o en el principio de que un acto de estado extranjero no puede ser juzgado por cortes inglesas, -- en tal caso la decisión hubiera sido la misma si el demandado hubiera sido un ciudadano común. En las palabras de Lord Cottenham:

Un soberano extranjero que viene a este país no -- puede ser responsable por un acto realizado en su carácter soberano en su propio país. Sea este un acto justo o in-- justo, sea de acuerdo a la constitución o no, las cortes -- de este país no pueden juzgar un acto de soberanía extranjera efectuado en virtud de su autoridad soberana en el ex -- tranjero, una acción no hecha como súbdito británico, pero supuestamente hecha en el ejercicio de la autoridad investida en el como soberano.

Y más aún:

Es cierto que la ley establece que el decreto era contrario a las leyes de Hannover y Brunswick pero sin importar que esto se ha establecido o no, no podemos intervenir en ese acto.

Mientras que en la corte menor la decisión de Lord Langdale fué basada en la inmunidad personal del soberano es posible que en la cámara de los lores el caso hubiera sido confirmado igualmente en la base de que los actos tanto que la persona del soberano extranjero tenían derecho a la misma inmunidad, sin embargo el verdadero significado del caso, es indudablemente que se ejerció una gran influencia en las mentes de los jueces en un número de sentencias americanas clásicas a las que es ahora necesario recurrir.

La decisión del Juez Wallace en Underhill Vs. Hernández, que se basó principalmente en el caso del Duque de Brunswick y dijo, la decisión en el caso del Duque de Brunswick, se basó no en la inmunidad personal de un soberano, sino en el principio de que ninguna corte en Inglaterra podría juzgar un acto de un soberano, efectuado en virtud de su autoridad soberana en el extranjero." 1/

El caso clásico de la doctrina del Acto de Estado fué el de Underhill Vs. Hernández, decidido por la Suprema Corte de los Estados Unidos en 1897, acción que fué iniciada por un ciudadano americano en contra de un general de las fuerzas revolucionarias triunfantes en Venezuela, que impidió la salida del demandante de Bolívar, al rehusarse a extender un pasaporte, dicha acción hubiera sido derrotada, aún sin invocar el amplio principio del Acto de Estado en base a dos cosas:

1.- El demandado gozaba de inmunidad personal, en virtud de que era un agente y representante del nuevo gobierno venezolano.

2.- El acto en cuestión fué realizado bajo la *lex loci delicti commissi* y en tal virtud era imposible aplicarla, es decir que el asunto en cuestión pudo haber sido resuelto por normas de derecho internacional privado.

En este caso el juicio de haberse llevado a cabo hubiera sido de hecho contra el gobierno venezolano, y la corte de Estados Unidos tenía pasar sobre actos de agentes gubernamentales u oficiales actuando en el campo de su autoridad gubernamental, sosteniendo igualmente la corte en último punto de su decisión, que el demandante no tenía derecho a reclamar ante una corte americana si la ley de Venezuela violaba el derecho internacional. Una mejor base para la decisión tomada por la corte es expresada en estas palabras del ministro Fuller:

"La inmunidad de individuos a demandas presentadas en tribunales extranjeros para actos realizados en sus propios Estados en el ejercicio de su autoridad gubernamental debe necesariamente extenderse a agentes de un gobierno en funciones y de hecho equiparar su magnitud."

Un caso sumamente interesante decidido por la Corte de Estados Unidos que refleja la pugna existente entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en los Estados Unidos, por la conducción y el alcance de la política exterior y las relaciones con otros gobiernos; y es uno de los motivos principales actuales por lo que se mantiene vigente la doctrina del Acto de Estado, fué el siguiente:

"El demandante era un judío Alemán capturado en -

1937 por oficiales nazis y obligado a transferir un barco propiedad de él a un fideicomiso ario. El barco fué subsecuentemente vendido al demandado, una corporación Belga, a la que se le reclamaba tener conocimiento de la traza involucrada en la transacción original. El barco fué hundido durante la guerra y la nación era para asignar el dinero del seguro, que era en exceso el precio pagado por el demandado.

La Corte se basó rígida y tenazmente a la doctrina del Acto de Estado y confirmó la orden de la Corte de Distrito de adjudicar el seguro y rechazar la demanda. El Juez Learned Hand estableció a la mayoría que una corte del foro no podrá pasar sobre la validez de una ley local de otro Estado o de actos de funcionarios de ese Estado relativos a tal acto.

La Corte se basó principalmente en tres factores:

- 1.- Precedente;
- 2.- El deseo de prevenir interferencias a la adjudicación de reclamaciones de reparación contra Alemania;
- 3.- La confianza del demandado a actos realizados bajo auspicios del gobierno alemán.

En cuanto a los dos últimos argumentos es difícil encontrarles mérito. La adjudicación del seguro a Bernstein difícilmente hubiera afectado las negociaciones de reparación de alguna manera significativa y la doctrina de confianza no debería usarse donde hay mala fé o conocimiento de ilegalidad de la parte que reclama el principio.

En cuanto al primer factor, la corte exageró el -

efecto de decisiones previas. En primer lugar, la corte juzgó como inmaterial la invalidez del acto bajo la ley alemana y después procedió a preguntarse así misma si el gobierno de los Estados Unidos había actuado y relevado a sus cortes de la restricción del ejercicio de su jurisdicción impuesta a ellos por la Constitución en general y bajo la norma particular de que las Cortes no deberán actuar de manera de comprometer al ejecutivo por su conducto en asuntos extranjeros.

A pesar del Juicio de Nuremberg, la declaración de Londres (1943) la política del gobierno militarista en Alemania de negar todo efecto a confiscaciones nazis a ciudadanos alemanes sobre bases raciales, religiosas o políticas, y el horror universal e indignación con que la política racial del derrotado gobierno nazi, la Corte sin embargo se inclinó ante los estrictos dictados de la doctrina establecida.

Aunque había delincuencia internacional en cuestión (ya que el demandante era ciudadano alemán a la fecha de la transferencia forzada), ciertamente este fué un caso donde la doctrina de política pública hubiera sido segura y oportunamente aplicada para echar por tierra la defensa basada en una ley objetable y permitir la recuperación a el demandante, especialmente ya que el demandante era un ciudadano americano a la fecha de la acción. Uno de los aspectos más cuestionables en este caso fue el grado de deferencia con que las cortes de los Estados Unidos trataron a la rama ejecutiva. A pesar de toda la evidencia disponible en cuanto a la actitud del gobierno americano respecto a las políticas nazis; en 1949 el departamento de Estado publicó una carta en el 20o. boletín del Departamento de Estado 592 (1949) estableciendo que era la política del ejecutivo el relevar a las Cortes Americanas de cualquier

restricción para el ejercicio de su jurisdicción y pasar - sobre la validez de actos oficiales nazis. Esto parecería ser una clara aseveración de que las cortes no necesitaban aplicar la doctrina del Acto de Estado respecto de actos - nazis, la corte tomó como capacidad propia el aseverar que había evidencia positiva de una política que permitía el - ejercicio de jurisdicción en vez de asumir, como razonable mente hubiera hecho, en ausencia de evidencias que restrin- gía el ejercicio de jurisdicción implicaba la libertad de asumirla.

Las cortes tienen la función de actuar como guar- dian de la política pública del foro, y las normas designa- das para promover uniformidad y seguridad pueden ser cali- ficadas como altas consideraciones de justicia y la promo- ción de un standard mínimo internacional. Las cortes ame- ricanas parecen haber adoptado una actitud totalmente am- oral en este campo limitado de reconocimiento de actos de - Estado extranjeros, que acorde pero no sanamente con acti- tudes más flexibles y liberales en otros aspectos. Donde, - por ejemplo juicios extranjeros que pudieron ser igualmen- te considerados como emanados de Estado, han sido impugna- dos aún en cortes de los Estados Unidos sobre bases de - fraude, buenos procedimientos, existencia de jurisdicción; y han también negado efecto concluyente cuando ha habido - falta de reciprocidad. Es difícil escapar a la conclusión de que las cortes americanas se han dejado llevar por la - reiteración no crítica de una fórmula legal que parece --- aplicarse en casos como el de Bernstein sin ninguna refe- rencia al propósito básico y al significado del princi- pio." 2/

XVI.- EXPOSICION Y EVOLUCION DE LA DOCTRINA.

La doctrina del Acto de Estado es en gran parte - producto de la jurisprudencia angloamericana, y es conocida también como doctrina del acto soberano en la terminología británica; originalmente se expuso en el ya mencionado y clásico caso de Underhill Vs. Hernández en el que se -- afirmó:

"Cualquier Estado soberano debe respetar la independencia de cualquier otro Estado soberano y los tribunales de un país no juzgarán los actos de gobierno de otro - Estado hechos dentro de su propio territorio."

Si se analiza la doctrina tal y como se expuso en los términos originales, se deduce que:

1.- Los actos de gobiernos extranjeros no serán - juzgados por tribunales nacionales correspondan estos a -- cualquier gobierno reconocido o no.

2.- Los actos de gobierno serán de cualquier índole, pues no se está limitando a determinados.

3.- Los actos de gobiernos inmunes a la jurisdicción, deberán realizarse dentro del territorio del gobierno que los ha realizado; lo que significa que no se considerarán a aquellos que tengan efectos extraterritoriales.

El problema mayor ha surgido posteriormente en - las jurisdicciones cuando se trata de actos de Estado violatorios del derecho internacional, puesto que algunas se pronuncian por la no aplicación del principio sobre todos los tribunales americanos que les concederían eficiencia aún que no serían ejecutados de acuerdo con las leyes del foro.

Otro caso en que se considera como no aplicable - la doctrina, sería cuando el acto fuera contra la política pública del Foro, también esta excepción es considerada en los tribunales americanos; o sea que los actos de estado - extranjeros inmunes a la jurisdicción son limitados y la regla no es inflexible y rígida como originalmente fué expuesta en la doctrina.

Otra variante en la evolución de la doctrina es - que el acto de Estado, debe corresponder a un gobierno reconocido por el Estado del Foro, lo que tampoco fué considerado originalmente por la doctrina.

En principio la doctrina tuvo amplia relación con la inmunidad personal de los soberanos extranjeros; es decir, que la inmunidad *rationae personae*, se convirtió en - una inmunidad *rationae materiae* que es la inherente al acto mismo.

El enunciado de la doctrina del acto de Estado, - varía ligeramente en sus términos, de la jurisprudencia - norteamericana a la del *common law* inglés; así en el caso más notable inglés *Luther Vs. Sagor*; "que es, dicho por - Oppenheim, representativo de la proposición que "las cortes de un Estado, como regla, no cuestionan la validez o - legalidad de actos oficiales de otro Estado soberano o los actos avalados oficialmente por sus agentes, en ninguna extensión, mientras tanto tengan efecto dentro del ámbito de su propia jurisdicción." 3/

El principio de la doctrina del Acto de Estado - concebido en su etapa moderna, fué establecido en el caso *Hatch Vs. Baez*, cuando el señor Justice Gilbert escribió:

"Nosotros pensamos que por el compromiso univer-

sal de naciones y las normas establecidas de derecho internacional, las cortes de un país deberán abstenerse de poner en juicio los actos de otro gobierno hechos en su propio territorio."

El caso Bernstein relatado en el presente escrito, puso en claro que la doctrina del acto de Estado en los Estados Unidos de acuerdo con Michael Zander en su escrito sobre la misma sirve para y en sus propias palabras:

"Para anticipar conclusiones posteriores se establece que la función propia de la regla es mantener la armonía entre las cortes y la rama ejecutiva, acordar la dimensión propia de respeto a los Actos de Estado soberanos extranjeros y a implementar y reconocer derechos creados en países extranjeros, en la base de que el sentido común y que la vida de la comunidad internacional requiere tal actitud de las naciones civilizadas.

Recientemente la doctrina del Acto de Estado fué definida como:

"La regla de que un tribunal, al cual se le pide un pronunciamiento sobre la legalidad de un acto ejecutado por un Estado extranjero, aunque ello se solicite en procedimientos entre personas privadas, carece de competencia para ello, salvo que el Estado extranjero haya dado su consentimiento." 4/

Hay todavía la cuestión de si la doctrina del acto de Estado es limitada en sus efectos al contenido del acto extranjero o si alcanza también la validez formal de tales actos. Se considera que las normas ilustradas por Luther Vs. Sagor y Underhill Vs. Hernández, no impide a una corte de investigar la competencia del órgano del cual

tales actos emanan y la constitucionalidad de la ley extranjera. Las bases de este poder es que las cortes locales al otorgar reconocimiento a la ley extranjera deben asegurarse si la ley extranjera es realmente válida. Si la ley de un Estado extranjero a la cual la corte se refiere por sus propias normas de derecho internacional privado no admite revisión por las cortes en cuanto a la validez o constitucionalidad de actos legislativos.

Es un error común suponer que la doctrina del acto de Estado priva a la corte de jurisdicción sobre el caso. Su supuesto efecto es privar a la corte de la posibilidad de cuestionar la validez del acto; los méritos del caso deberían ser considerados como si el acto fuese válido.

XXII.- SU RELACION CON EL PRINCIPIO DE INMUNIDAD SOBERANA.

En principio la doctrina del Acto de Estado tuvo amplia relación con la inmunidad de los Estados ante tribunales extranjeros y la inmunidad personal de los soberanos extranjeros que disfrutaban en tiempos pretéritos, cuando todavía no se conformaba el Estado moderno como lo conocemos en la actualidad. Es decir que la inmunidad *rationae personae*, se convirtió en una inmunidad *rationae materiae*, que es la inherente al acto mismo.

En la actualidad la inmunidad de los Estados extranjeros se ha dividido en dos: la doctrina de la inmunidad absoluta que es la que se concede a los actos soberanos o de derecho público (*jure imperii*) y también a los actos comerciales o de derecho privado (*jure gestionis*) o sea que se concede la inmunidad indiscriminadamente. En cambio la otra doctrina de la inmunidad restrictiva solo se concede a los actos soberanos o de derecho público (*jure* -

imperii).

"Hay una diferencia que puede considerarse fundamental entre las dos doctrinas; la doctrina del Acto de Estado se aplica a actos realizados por un Estado extranjero en su propio territorio; y la doctrina de la inmunidad soberana es aplicada por las actividades de un Estado extranjero (o sus agentes) realizadas fuera de su propio territorio." 5/

"Las normas de la doctrina de la doctrina de la - inmunidad soberana son impuestas por el derecho internacional; la doctrina del acto de Estado es una limitación adicional impuesta por la autorestricción judicial al ejercicio de la jurisdicción por el foro." 6/

Son similares ambas doctrinas en que las partes - en pugna son personas privadas afectadas por actos de gobiernos extranjeros generalmente; y encuentran su explicación principal en términos de consideraciones sobre relaciones exteriores.

XXIII.- EXCEPCIONES Y ESTADO ACTUAL DE LA DOCTRINA.

La doctrina del Acto de Estado en su aplicación - en la mayoría de los casos, ha involucrado la nacionalización o expropiación de bienes extranjeros, como por ejemplo los ocurridos con motivo de la revolución Rusa y Mexicana, a principios de siglo, y más recientemente las nacionalizaciones ocurridas en Indonesia, Irán, Cuba, Argelia, Chile, etc.

Esta doctrina del Acto de Estado, tomó renovados - brios, en ocasión de la toma de posesión de propiedades -

norteamericanas en Cuba en 1960, por el gobierno de Fidel Castro, y fué con motivo del famoso caso Sabbatino, cuando se creó una excepción a la aplicación de la doctrina, alegando que el acto de Estado motivo de la controversia había sido violatorio del derecho internacional y fué planteado de la manera siguiente:

"En aquella ocasión, un agente financiero del gobierno Cubano estableció demanda contra un corredor de mercadería de Nueva York, exigiendo la devolución de ciertos productos de la venta de azúcar pertenecientes a Cuba. El demandado se opuso a la reclamación hecha por Cuba de que era dueña del azúcar, alegando inter alia, que el acto de nacionalización violó el derecho internacional y, por lo tanto, no se efectuó la tradición de un título válido. Un tribunal Federal de Distrito dictó sentencia sumaria en favor del demandado, apoyando la defensa de que la doctrina del Acto de Estado era inaplicable cuando el acto de que se trataba era violatorio del derecho internacional (Banco Nacional de Cuba Vs. Sabbatino, 193 F. Sup. 375 (1961). Fué confirmada la sentencia por el tribunal de Circuito, con similares aunque más limitados fundamentos (307 F. 2º 845 (1962)).

"La Suprema Corte de Estados Unidos, con un salvamento de voto, revocó las decisiones de los tribunales inferiores y se negó a crear una excepción general a la doctrina del acto de Estado, con respecto a actos que entrañan alegadas violaciones del derecho internacional (346 U. S. 398 (1964)). La revocación se debió en parte a la conclusión a que llegó la Corte, en el sentido de que en la actualidad no existe derecho internacional generalmente aceptado sobre el tema de la nacionalización y la confiscación. Pero la corte no interpretó la doctrina como una restricción ilimitada a la facultad de revisión judicial de -

los actos extranjeros en los Estados.

"En vez de fijar o de reafirmar una regla inflexible y omnicomprensiva en este caso, decidimos tan solo que el poder judicial no ha de examinar la validez de la toma de propiedad dentro de su propio territorio por un soberano extranjero, existente y reconocido por este país al establecerse la demanda, a falta de un tratado u otro convenio inequívoco con respecto a principios jurídicos determinantes, aunque la demanda alegue que la ocupación viola el derecho internacional consuetudinario p. 428." 7/

El Estado actual de la Doctrina del Acto de Estado en Estados Unidos, es en el sentido de que su utilidad se deriva en sujetar a los tribunales norteamericanos a la rama ejecutiva, en todo lo referente a la política exterior y de la deferencia debida por aquellos a ésta en esta delicada función gubernamental, e incluso hubo una fuerte reacción en el Congreso Norteamericano por la decisión de la Suprema Corte dictada en el caso Sabbatino, en que se consideró como aprobatoria de la confiscación cubana, sin tomar en cuenta que había sido por represalia, discriminatoria y sin compensación, según el punto de vista de los medios jurídicos norteamericanos y del Congreso mismo, y por tanto violatoria del derecho internacional.

Incluso se hizo una enmienda a la Ley de Asistencia Extranjera (Enmienda Hickenlooper), para contrarrestar el efecto de la norma dictada por la Suprema Corte de Justicia en el caso Sabbatino.

"La enmienda, incorporada a la sección 301 (d) de la ley, estableció que ningún tribunal norteamericano, basándose en la doctrina federal del Acto de Estado, se abstendrá de decidir sobre la cuestión de fondo de una re-

clamación de derecho formulada por cualquier parte que se base en la confiscación por un Estado extranjero en violación del derecho internacional, que ocurra después del 10. de enero de 1959. Pero el precepto se declaraba inaplicable cuando el Presidente determinará y así lo informará a la Corte que los intereses de la política exterior de Estados Unidos requerían la aplicación de la doctrina del acto del Estado." 8/

XXIV.- APENDICE DE NOTAS DEL CAPITULO CUARTO.

Notas.

1. Zander Michael, *The Act of State Doctrine*, *American - Journal International Law*, Volumen 53 No. 4, octubre de 1959, p. 828.
2. *Ibidem.*, *Idem.* Pág. 834.
3. *Ibidem.*, *Idem.* Pág. 835.
4. Van Pahuys, *In the borderland between the Act of --- State Doctrine and Questions of Jurisdictional Immunities*, 13 *ICLQ* 1964, p. 2193.
5. Lowenfeld F. Andreas, *The Sabbatino Amendment-International Law Meets Civil Procedure*, *AJIL*, Vol. 59 p. -- 905, 1965.
6. Deak Francis, *Organos del Estado en sus relaciones exteriores: Inmunitades y privilegios del Estado y sus órganos*, en edición compilada y editada por Max Soren sen, de *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 433.
7. *Ibidem.*, *Idem.* Pág. 435.
8. *Ibidem.*, *Idem.* Pág. 435.

CONCLUSIONES

Es evidente que la aplicación de la doctrina - del Acto de Estado en los últimos tiempos, se ha motivado por las nacionalizaciones y expropiaciones que se han realizado en algunas partes del mundo, muy especialmente después de la segunda guerra mundial; y como consecuencia de la descolonización política y económica de no pocos países, que todavía para esas fechas se encontraban bajo la égida de las potencias europeas, y de los Estados Unidos de América con sus grandes inversiones en la explotación de recursos naturales en los países subdesarrollados.

El nacionalismo económico de los países del tercer mundo o no alineados, ha sido el único medio que tienen a la mano para defender su integridad territorial, soberanía y propiedad sobre sus propias riquezas, y es esto en el fondo lo que los ha inducido por una parte a efectuar las nacionalizaciones y expropiaciones que en gran escala se han venido efectuando; y el anhelo de lograr un desarrollo independiente y acorde con su propia problemática socio económica.

La doctrina del Acto de Estado es una norma de Derecho Internacional de acuerdo con el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que es - del tenor siguiente:

Artículo 38.- La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que - le sean sometidas, deberá aplicar:

d).- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas

naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 que prescribe:

"La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Si el problema mayor en la aplicación de la doctrina del Acto de Estado, han sido los decretos de nacionalización y expropiación (que son actos soberanos extranjeros) por no existir reglas jurídicas que regularan sus alcances, forma de llevarlos a cabo, el monto de las indemnizaciones debidas, modo de pago, etc., todo eso ha sido ya resuelto, pues la sesión plenaria del vigésimo noveno período de sesiones de la asamblea general de las Naciones Unidas aprobó el 12 de diciembre de 1974, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, propuesta por el Presidente Mexicano, Luis Echeverría Alvaréz, que en su artículo 2 fracción c, prescribe:

Artículo 2.- Todo Estado tiene el derecho de:

c).- Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea el motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad de los Estados y de acuerdo con el principio de libre

elección de los medios.

Es decir que como no había normas de derecho internacional, que determinaran cuando un acto nacionalizador o expropiador violaba el derecho internacional o era respetuoso de este, aspecto de importancia para la aplicación de la doctrina del Acto de Estado; pues en Estados Unidos de Norteamérica que es donde se ha estructurado y aplicado principalmente esta doctrina, se ha creado una excepción a la aplicación de la misma, cuando se considere que el acto de Estado extranjero expropiador o nacionalizador motivo de una controversia es violatorio del Derecho Internacional.

En este caso si, los tribunales deberán proceder a examinar y juzgar la validez del acto extranjero, de allí la importancia de que las Naciones Unidas hayan aprobado la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados en donde se fijan reglas para la realización de las nacionalizaciones y expropiaciones y por tanto la doctrina del Acto de Estado se aplicará sin ninguna duda a aquellas controversias que se susciten por actos soberanos extranjeros de nacionalización o expropiación.

En ese orden de ideas, el estado actual de la doctrina del Acto de Estado se configura por las decisiones judiciales producidas por los tribunales norteamericanos, siendo su enunciado actual el siguiente:

"Ningún tribunal norteamericano, basándose en la doctrina Federal del Acto de Estado, se abstendrá de decidir sobre la cuestión de fondo de una reclamación de derecho formulada por cualquier parte que se base en la confiscación por un Estado extranjero en violación del derecho internacional, que ocurra después del 1o. de enero.

de 1959. Pero el precepto se declaraba inaplicable cuando el Presidente determinara y así lo informara a la Corte - que los intereses de la política exterior de Estados Unidos requerían la aplicación de la Doctrina del Acto de Estado."

Otro aspecto sobresaliente que los tribunales - norteamericanos toman en cuenta para la aplicación de la doctrina del Acto de Estado, es que el acto que se lleva a un tribunal nacional haya sido ejecutado por un gobierno extranjero reconocido por el Estado del foro al que se somete a jurisdicción como condición para que pueda aplicarse la doctrina.

Jurídicamente incorrecto pues dado el análisis - que en el primer capítulo se hace del reconocimiento de - gobiernos como figura de derecho internacional, este tiene un carácter altamente político dado que está sujeto a los vaivenes de la política exterior de los Estados, que lo acomodan a sus intereses y preferencias ideológicas, y por tanto no tiene un substratum jurídico determinante como para tomarse en cuenta sus efectos en la aplicación de normas de derecho internacional, como es el caso de la - doctrina del Acto de Estado.

Por consiguiente la aplicación de la doctrina - del Acto de Estado debe extenderse a aquellos actos soberanos extranjeros que originen una controversia en los - tribunales nacionales provengan de un gobierno reconocido o no, para de paso terminar con las fricciones internacionales que esta institución causa.

Por último, se ha considerado también como excepción a la aplicación de la doctrina del Acto de Estado el que un acto soberano extranjero motive de una contro-

versia internacional y sometido a la jurisdicción de los tribunales americanos vaya en contra de la política pública del foro; es decir que la aplicación de la doctrina a los actos extranjeros no es inflexible y rígida como originalmente se concibió.

Como corolario en torno a la introducción de estas conclusiones y hechas las observaciones de los temas tratados en la presente tesis, mismos que guardan relación con la doctrina del Acto de Estado; se propone que la misma sea uniformemente interpretada y aplicada por los tribunales nacionales de todos los países con base a las siguientes reglas:

PRIMERA.- La Doctrina del Acto de Estado, debe aplicarse a toda controversia sometida a los tribunales nacionales de cualquier país en la que el fondo de la demanda sea originada por un acto soberano extranjero, ejecutado por un gobierno extranjero, reconocido o no por el Estado del foro, y con efectos dentro de su propio territorio.

SEGUNDA.- Con el propósito de que la Doctrina del Acto de Estado no se convierta en escudo de injusticias y arbitrariedades por parte de los estados extranjeros; esta doctrina no debe aplicarse en ningún caso en que el acto extranjero sea violatorio del derecho internacional.

TERCERA.- La Doctrina del Acto de Estado es con veniente se aplique a aquellas demandas planteadas en los tribunales nacionales, en las que el fondo de las mismas sean actos extranjeros que se considere vayan en contra de la política pública del foro. En virtud de que ésta varía necesariamente de país a país, no se puede pretender

la existencia de una política pública uniforme de todos los países, en cuyo caso si se podría crear una excepción a la aplicación de la doctrina, a aquellos actos soberanos extranjeros sometidos a los tribunales nacionales que fueran en contra de la política pública uniforme en cualquier país; aún así, quedaría esta sujeta a la interpretación de los jueces competentes en esta clase de asuntos, cuyo criterio en ocasiones es estrecho.

BIBLIOGRAFIA

Accioly Hildebrando.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Madrid, 1958.

Alexhurst, Liche.- Introducción al Derecho Internacional. Alianza Editorial.- Madrid, 1972.

Arellano García, Carlos, Dr.- Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa, México, 1a. Edición, 1983.

Antokoletz Daniel, Dr.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Librería y Editorial La Facultad.- Buenos Aires 1951.

Barros Jarpa, Ernesto.- Derecho Internacional Público.- Editorial Jurídica de Chile, 1959.

Barcia Tellez, Camilo.- Estudio de Política Internacional y Derecho de Gentes.- Madrid, 1948.

Bello Andrés.- Principios de Derecho Internacional.- Editorial Jurídica Atalaya, Buenos Aires, 1946.

Briarly J.L.- Editora Nacional.- México, 1950.

Cahier, Philippe.- Derecho Diplomático Contemporáneo.- Ediciones Rialp, Madrid, 1965.

Días Cisneros, César.- Derecho Internacional Público.- Editorial Tipográfica Argentina.- Buenos Aires, 1955.

Díez de Velasco Vallejo, Manuel.- Curso de Derecho Internacional Público.- Editorial Técno, S.A.- Madrid, 1963.

D'Stefano, Miguel A. Dr.- Esquemas del Derecho Internacional Público.- Editorial Pueblo y Educación, La Habana, --- 1977.

Fenwick Charles G.- Derecho Internacional.- Editorial Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, 1963.

Foignet René.-Derecho Internacional Público.- Nueva Librería de Derecho y Jurisprudencia.- Arthur Rousseau.-París, 1908.

Kelcen, Hans.- Principios de Derecho Internacional Público.- Librería El Ateneo.- Editorial Buenos Aires, 1965.

Korovin Y.A. y Otros.- Derecho Internacional Público.- Editorial Grijalvo, S.A.- México, D.F., 1963.

Maja de la Muela, Adolfo.- Introducción al Derecho Internacional Público.- Ediciones Atlas.- 3a. Edición.- Madrid 1960.

Mussbaum, Arthur.- Historia de Derecho Internacional.- Editorial.- Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1949.

Oppenheim L.- Tratado de Derecho Internacional.- Editorial Longmans.- Londres, 8a. Edición, 1967.

Podestá Costa, L.A.- Derecho Internacional Público.- Editorial Tipográfica Argentina.- Buenos Aires, 1955.

Reuter Paul.- Derecho Internacional Público, Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, 1962.

Reuter Paul.- Instituciones Internacionales.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, 1959.

Rousseau, Charles.- Derecho Internacional Público.- Editorial Ariel.- Barcelona, 3a. Edición, 1966.

Secra Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público.- 11a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1986.

Sepúlveda César.- Derecho Internacional.- Editorial Porrúa, S.A.- Décima Quinta Edición.- México, 1986.

Sierra, Manuel J.- Derecho Internacional Público.- 3a. Edición.- México, 1959.

Sorensen Max "Manual de Derecho Internacional Público".- Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V.- México.- Primera Edición en Español, Tercera Reimpresión, 1985.

Verdross, Alfred.- Derecho Internacional Público.- Editorial Aguilar.- Madrid, 6a. Edición, 1976.

Villalba Juan.- Derecho Internacional Público.- Editorial Grijalvo, S.A.- México, 1967.